



**FONDO MONETARIO
INTERNACIONAL**

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

Diciembre de 2021

**SEXAGÉSIMA
SEXTA
EDICIÓN**



**FONDO MONETARIO
INTERNACIONAL**

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

Sexagésima sexta edición
Diciembre de 2021

©2021 Fondo Monetario Internacional

Edición en español ©2021 Fondo Monetario Internacional

Edición en inglés

Tapa y diseño: División de Soluciones Creativas, CSF, FMI

Edición en español

Sección de Español y Portugués

Servicios Lingüísticos

Departamento de

Servicios Corporativos e Instalaciones del FMI

Cataloging-in-Publication Data

IMF Library

Names: International Monetary Fund, publisher.

Title: By-laws rules and regulations / International Monetary Fund.

Description: Washington, DC : International Monetary Fund, 2021. |

Sixty-six issue. | December 2021.

Identifiers: ISBN 9781616356316 (paper) | ISBN 9781616356866 (ePub) |

ISBN 9781616356811 (web PDF)

Subjects: LCSH: International Monetary Fund – By-laws. | International

Monetary Fund – Rules and practice.

Classification: LCC HG3881.5.I58 I554 2021

Cita recomendada: Fondo Monetario Internacional. 2021. *Estatutos y Reglamento*.

Sexagésima sexta edición. Diciembre de 2021. Washington, DC: Fondo Monetario Internacional.

ISBN 978-1-61635-637-8 (Spanish, paper)

978-1-61635-930-0 (Spanish, PDF)

978-1-61635-939-3 (Spanish, ePub)

El texto en inglés es el único oficial.

La publicación puede adquirirse en línea, por fax o por correo:

International Monetary Fund, Publication Services

P.O. Box 92780, Washington, DC 20090, EE.UU.

Tel.: (202) 623-7430 Fax: (202) 623-7201

Correo electrónico: publications@imf.org

www.imfbookstore.org

www.elibrary.imf.org

ÍNDICE

I. ESTATUTOS DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

	<i>Página</i>
1. Ubicación de las oficinas	1
2. Departamento General y Departamento de Derechos Especiales de Giro	1
3. Reuniones de la Junta de Gobernadores	2
4. Convocatoria a las reuniones de la Junta de Gobernadores	2
5. Asistencia a las reuniones	3
6. Temario de las reuniones de la Junta de Gobernadores	4
7. Selección del presidente y de los vicepresidentes	4
8. Secretario	5
9. Actas	5
10. Informe del Directorio Ejecutivo	5
11. Votación	6
12. Votación por poder	6
13. Votación sin reunión	6
14. Disposiciones sobre prestación de servicios	7
15. Delegación de poderes	11
16. Reglamento	12
17. Vacante de directores	12
18. {Derogada con vigencia al 26 de enero de 2016}	12
19. Representación de los países miembros en las reuniones de los órganos del Fondo	13
20. Presupuesto y auditorías	14
21. Solicitud de admisión	17
22. Separación obligatoria	18
23. Arreglo de desacuerdos con países miembros que se retiran	18
24. Modificación de los Estatutos	19

ÍNDICE

II. REGLAMENTO DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

	<i>Página</i>
A. Alcance del reglamento.	20
B. Términos y definiciones.	20
C. Directorio Ejecutivo.	22
Reuniones.	22
Temario.	24
Votación.	24
Idioma.	25
Actas.	25
D. Solicitud de admisión y modificación de cuotas.	26
Solicitud de admisión.	26
Cuotas.	27
E. Sustitución de moneda por valores.	27
F. Oro.	28
G. Operaciones y transacciones.	28
H. Controles de cambios, prácticas monetarias, acuerdos e información.	31
I. Cargos relativos a las transacciones de la Cuenta de Recursos Generales y remuneración.	32
J. Contabilidad e informes.	39
Cuentas.	39
Presupuesto administrativo anual.	41
Informe anual.	41
Auditoría.	42
Ejercicio.	42
K. Limitación, inhabilitación y suspensión del derecho de voto.	43
L. Transferencias de capital.	44
M. Relaciones con países no miembros.	45
N. Disposiciones sobre el personal.	47

ÍNDICE

	<i>Página</i>
O. Valoración del DEG, valoración de monedas expresada en DEG, monedas de libre uso, procedimientos para el cambio de monedas y presupuesto de operaciones	52
Valoración del DEG.	52
Valoración de monedas expresada en DEG	52
Monedas de libre uso	53
Procedimientos para el cambio de monedas.	54
Presupuesto de operaciones	56
P. Procedimientos para las operaciones y transacciones que comprendan DEG	56
Transacciones mediante designación	56
Designación de participantes que han de proporcionar moneda . .	57
Transacciones mediante acuerdo entre participantes	58
Operaciones prescritas	58
Registro	58
Q. Otros tenedores.	59
R. {Derogada con vigencia al 30 de abril de 1981}	59
S. Suspensión de la facultad de usar DEG	59
T. Intereses, cargos y contribuciones referentes a DEG	61

CERTIFICACIÓN

Certifico que la presente es copia fiel y exacta de los Estatutos y el Reglamento del Fondo Monetario Internacional, con las modificaciones introducidas hasta el 2 de diciembre de 2021.



Ceda Ogada
Secretario del FMI

Washington, DC
2 de diciembre de 2021

I. ESTATUTOS DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

Estos Estatutos se adoptan en uso de la facultad que confiere el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional y al objeto de complementarlo, y conforme a estas bases deberán interpretarse. En caso de discrepancia entre cualquier disposición de estos Estatutos y algún precepto o requisito del Convenio Constitutivo, prevalecerá lo dispuesto en este último.

Sección 1. UBICACIÓN DE LAS OFICINAS

La sede del Fondo estará situada dentro del área metropolitana de Washington, D.C., Estados Unidos de América.

El Directorio Ejecutivo podrá establecer y mantener dependencias y oficinas en cualquier lugar de los territorios de otros países miembros, siempre que lo estime necesario para facilitar la realización eficiente de las tareas del Fondo.

Adoptada el 16 de marzo de 1946; modificada el 13 de junio de 1978.

Sección 2. DEPARTAMENTO GENERAL Y DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO

Tratándose de asuntos que conciernan exclusivamente al Departamento de DEG, las menciones que en estos Estatutos se hacen, salvo en las Secciones 4, 5, 6 y 13 b), a países miembros del Fondo o a gobernadores y directores ejecutivos, se entenderá que se refieren únicamente a países miembros participantes o a gobernadores nombrados por éstos y a directores ejecutivos elegidos o designados por lo menos por un país miembro que sea participante.

Adoptada el 2 de octubre de 1969; modificada el 13 de junio de 1978; modificada el 26 de marzo de 2013 con vigencia al 26 de enero de 2016.

ESTATUTOS

Sección 3. REUNIONES DE LA JUNTA DE GOBERNADORES

a) La Junta de Gobernadores celebrará reuniones ordinarias, que tendrán lugar a intervalos anuales salvo que la propia Junta decida otra cosa. La Junta de Gobernadores determinará la fecha y lugar de la reunión ordinaria, pero el Directorio Ejecutivo podrá variar la fecha y lugar de dicha reunión cuando por razones especiales lo juzgue necesario. “Reuniones ordinarias” de la Junta de Gobernadores significa reuniones que se celebren conforme a lo dispuesto en el presente apartado.

b) La Junta de Gobernadores o el Directorio Ejecutivo podrán convocar reuniones extraordinarias de la Junta de Gobernadores en todo momento, y deberán hacerlo siempre que lo soliciten quince países miembros del Fondo, o países miembros del Fondo a los que corresponda en conjunto la cuarta parte de la totalidad de los votos. Siempre que un país miembro del Fondo solicite al Directorio Ejecutivo que convoque una reunión extraordinaria de la Junta de Gobernadores deberá exponer las razones de su petición. El Director Gerente notificará la solicitud a todos los países miembros y les comunicará las razones invocadas en la misma.

c) Se dispondrán arreglos para efectuar las reuniones de la Junta de Gobernadores en el territorio de un país miembro únicamente en caso de que el Fondo haya recibido seguridad por escrito, a su satisfacción, en lo que respecta a inmunidades y privilegios y a otras facilidades para celebrar las reuniones.

Adoptada el 16 de marzo de 1946; modificada el 2 de octubre de 1946 y el 13 de junio de 1978.

Sección 4. CONVOCATORIA A LAS REUNIONES DE LA JUNTA DE GOBERNADORES

El Director Gerente hará que se notifique a todo país miembro la fecha y el lugar de cada reunión de la Junta de Gobernadores, por medios rápidos de comunicación, por lo menos 42 días antes de la fecha señalada para la reunión. En caso de urgencia bastará despachar

SEC. 5. ASISTENCIA A LAS REUNIONES

la notificación por medios rápidos de comunicación con no menos de 10 días de antelación a la fecha señalada para la reunión.

Adoptada el 16 de marzo de 1946; modificada el 2 de octubre de 1946 y el 13 de junio de 1978.

Sección 5. ASISTENCIA A LAS REUNIONES

a) Los directores ejecutivos y sus suplentes podrán asistir a todas las reuniones de la Junta de Gobernadores y participar en ellas, pero ningún director ejecutivo ni su suplente tendrán derecho a votar en ninguna de dichas reuniones, a no ser que estén facultados para hacerlo en calidad de gobernador o de suplente o suplente temporal de un gobernador.

b) El Presidente de la Junta de Gobernadores, en consulta con el Directorio Ejecutivo, podrá invitar a observadores para que asistan a cualquier reunión de la Junta de Gobernadores.

c) El Directorio Ejecutivo queda autorizado a invitar al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento a que envíe un representante a las reuniones de la Junta de Gobernadores y a las del Directorio Ejecutivo, y dicho representante podrá participar en esas reuniones, pero no tendrá voto.

d) El Directorio Ejecutivo queda autorizado a aceptar invitaciones del Banco para enviar un representante del Fondo a participar en las reuniones de la Junta de Gobernadores o de los directores ejecutivos del Banco.

e) La Organización Mundial del Comercio tendrá derecho a enviar a un miembro de la Secretaría en calidad de observador a las reuniones de la Junta de Gobernadores.

Adoptada el 16 de marzo de 1946; modificada el 13 de junio de 1978; los apartados a) y b) fueron modificados el 2 de octubre de 1946; los apartados c) y d) fueron adoptados como Sección 2 el 16 de marzo de 1946; el apartado e) fue adoptado el 8 de enero de 1997.

ESTATUTOS

Sección 6. TEMARIO DE LAS REUNIONES DE LA JUNTA DE GOBERNADORES

a) Bajo la dirección del Directorio Ejecutivo, el Director Gerente preparará un temario para cada reunión de la Junta de Gobernadores, y hará que se transmita a todos los países miembros del Fondo junto con la convocatoria a la reunión.

b) Todo gobernador podrá adicionar asuntos al temario de cualquier reunión de la Junta de Gobernadores, siempre que comunique tales asuntos al Director Gerente por lo menos siete días antes de la fecha señalada para la reunión. En circunstancias especiales, el Director Gerente, a indicación del Directorio Ejecutivo, podrá en todo momento incluir asuntos adicionales en el temario de cualquier reunión de la Junta de Gobernadores. El Director Gerente hará que se comunique lo antes posible a todos los países miembros del Fondo cualquier asunto adicional que se haya incluido en el temario de una reunión.

c) Los gobernadores podrán solicitar de la Junta de Gobernadores en cualquier momento que incluya un asunto en el temario de una reunión de la Junta de Gobernadores, aun cuando no se hubiere cursado la notificación que dispone esta Sección. La Junta de Gobernadores podrá en todo momento incluir cualquier asunto en el temario de una reunión aun cuando no se hubiere cursado la notificación que dispone esta Sección.

d) El Presidente de la Junta de Gobernadores conjuntamente con el Director Gerente tendrán a su cargo disponer todos los preparativos necesarios para la celebración de las reuniones de la Junta de Gobernadores, salvo que ésta expresamente disponga otra cosa.

Adoptada el 16 de marzo de 1946; modificada el 2 de octubre de 1946 y el 13 de junio de 1978.

Sección 7. SELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y DE LOS VICEPRESIDENTES

En cada reunión ordinaria, la Junta de Gobernadores seleccionará un gobernador para que actúe como presidente de la Junta y a dos

SEC. 8. SECRETARIO

gobernadores, por lo menos, para que actúen como vicepresidentes hasta la conclusión de la próxima reunión ordinaria.

En ausencia del presidente, el vicepresidente que aquél hubiere designado actuará en su lugar.

Adoptada el 16 de marzo de 1946; modificada el 13 de junio de 1978.

Sección 8. SECRETARIO

El Secretario del Fondo actuará como Secretario de la Junta de Gobernadores.

Adoptada el 16 de marzo de 1946.

Sección 9. ACTAS

La Junta de Gobernadores llevará actas resumidas de sus sesiones, que estarán a disposición de todos los países miembros y serán conservadas en poder del Directorio Ejecutivo para su orientación.

Adoptada el 16 de marzo de 1946; modificada el 13 de junio de 1978.

Sección 10. INFORME DEL DIRECTORIO EJECUTIVO

El Directorio Ejecutivo preparará un informe anual, que será presentado a la Junta de Gobernadores, en el cual analizará las normas y actividades del Fondo y hará recomendaciones a la Junta de Gobernadores sobre los problemas que el Fondo afronte. El Directorio Ejecutivo incluirá, como parte de su informe anual, un análisis del funcionamiento del sistema monetario internacional, así como de la suficiencia de las reservas globales, de la marcha de los asuntos del Departamento General y del Departamento de DEG, y del funcionamiento de los servicios financieros del Fondo, incluida la administración de los recursos aportados por países miembros.

Adoptada el 16 de marzo de 1946; modificada el 2 de octubre de 1969 y el 13 de junio de 1978.

ESTATUTOS

Sección 11. VOTACIÓN

Salvo lo dispuesto específicamente en el Convenio Constitutivo, todas las decisiones de la Junta de Gobernadores se tomarán por mayoría de los votos emitidos. En las reuniones, el Presidente podrá cerciorarse de la opinión prevaleciente en las mismas en vez de proceder a una votación formal, pero deberá disponer una votación formal si cualquiera de los gobernadores lo solicita. Siempre que se requiera una votación formal, el texto de la moción se distribuirá entre los votantes.

Adoptada el 16 de marzo de 1946; modificada el 13 de junio de 1978.

Sección 12. VOTACIÓN POR PODER

Ningún gobernador o suplente podrá votar en reunión alguna por poder o en otra forma que no sea en persona; pero un país miembro podrá designar a un gobernador suplente temporal para que vote en lugar del gobernador en cualquier sesión de la Junta de Gobernadores a la que no pueda asistir el suplente titular.

Adoptada el 16 de marzo de 1946; modificada el 13 de junio de 1978.

Sección 13. VOTACIÓN SIN REUNIÓN

a) Siempre que a juicio del Directorio Ejecutivo la Junta de Gobernadores deba acordar alguna medida que al Fondo corresponda tomar y que no pueda aplazarse hasta la próxima reunión de la Junta de Gobernadores ni se justifique la convocatoria a una reunión extraordinaria de la Junta de Gobernadores, el Directorio Ejecutivo solicitará a los gobernadores que voten sin reunirse.

b) El Directorio Ejecutivo someterá a cada país miembro, por medios rápidos de comunicación, una moción que contenga la medida propuesta.

c) Los votos se emitirán dentro del plazo que fije el Directorio Ejecutivo.

SEC. 14. DISPOSICIONES SOBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

d) El Directorio Ejecutivo podrá disponer que después de cursada una moción los gobernadores se abstengan de votar sobre ésta durante el plazo que al efecto fije.

e) Al expirar el plazo prescrito para la votación, el Directorio Ejecutivo hará constar el resultado y el Director Gerente informará a todos los países miembros. Si las respuestas recibidas no constituyen una mayoría de los gobernadores que representen las dos terceras partes del total de los votos, que se requiere para constituir quórum de la Junta de Gobernadores, la moción se considerará rechazada.

Adoptada el 16 de marzo de 1946; modificada el 2 de octubre de 1969 y el 13 de junio de 1978.

Sección 14. DISPOSICIONES SOBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

a) A los gobernadores y sus suplentes se les reembolsarán los gastos razonables que sufragen cuando asistan a las reuniones de la Junta de Gobernadores, excepto los gastos de viaje.

b) Hasta tanto los países miembros tomen las medidas necesarias para eximir de impuestos nacionales los sueldos y prestaciones pagados con cargo al presupuesto del Fondo, los gobernadores, los directores ejecutivos y sus suplentes, el Director Gerente y los funcionarios y demás empleados del Fondo, excepto si sus contratos de servicios disponen otra cosa, recibirán del Fondo la asignación por impuestos que, según determinación del Directorio Ejecutivo, guarde una relación razonable con los impuestos que paguen sobre esos sueldos y prestaciones.

Al calcular la cuantía del ajuste por impuestos para cualquier persona se presumirá, a efectos del cálculo, que los ingresos recibidos del Fondo son sus ingresos totales. Todas las escalas de sueldos y prestaciones que se señalen con arreglo a esta sección se expresarán como netos, de acuerdo con la base que antecede.

c) El sueldo del Director Gerente será determinado por la Junta de Gobernadores y se incluirá en su contrato. El Fondo pagará también cualquier gasto razonable hecho por el Director Gerente en interés del Fondo (incluso los gastos de viaje y los de transporte de él y su

ESTATUTOS

familia, y de sus efectos personales, al trasladarse por una vez a la sede del Fondo durante o inmediatamente antes de ocupar su cargo, y al trasladarse por una vez fuera de la sede del Fondo mientras ocupa el cargo o dentro de un plazo razonable después de cesar en sus funciones). El contrato de servicios del Director Gerente será por un plazo de cinco años, y podrá renovarse por otro plazo igual o por uno de menor duración a discreción del Directorio Ejecutivo.

d) Será deber de los directores ejecutivos y de sus suplentes dedicar a las actividades del Fondo todo el tiempo y la atención que los intereses de éste requieran, y unos u otros deberán estar presentes de manera continua en la sede del Fondo. No obstante, en caso de que tanto a un director ejecutivo como a su suplente no les sea posible hallarse en la sede del Fondo por motivos de salud, por tener que ausentarse para atender asuntos del Fondo o por otras razones semejantes, el director ejecutivo podrá designar un suplente temporal que lo sustituya por períodos que, en conjunto, no podrán exceder de quince días laborables durante un año de servicios. En circunstancias excepcionales, el director ejecutivo podrá designar a un suplente temporal para que desempeñe funciones durante un período adicional que, en conjunto, no podrá exceder de quince días laborables. Cuando queden vacantes los cargos del director ejecutivo y su suplente, podrá seguir sustituyéndolos en sus funciones un suplente temporal por un período máximo que expirará en la fecha en que quede elegido el nuevo director ejecutivo o, de ser anterior, en la fecha en que cumpla seis meses en el ejercicio de ese cargo. El suplente temporal no recibirá sueldo alguno ni asignación para gastos por los servicios que preste en tal carácter.

- e) i) Los directores ejecutivos y sus suplentes tendrán derecho a remuneración en forma de sueldo y asignaciones suplementarias por el importe anual que de cuando en cuando determine la Junta de Gobernadores. Una vez determinada la remuneración, continuará en vigor mientras no sea modificada por la Junta de Gobernadores.
- ii) Después de cada reunión ordinaria de la Junta de Gobernadores, se constituirá una Comisión Conjunta Perma-

SEC. 14. DISPOSICIONES SOBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

nente sobre la Remuneración de los Directores Ejecutivos y los Suplentes, que será nombrada por los presidentes de las Juntas de Gobernadores del Fondo y del Banco y estará integrada por uno de dichos presidentes y dos ex gobernadores o ex gobernadores suplentes del Fondo o del Banco, designados por los presidentes en consulta con el Director Gerente del Fondo y el Presidente del Banco. La Comisión Conjunta considerará todo asunto relacionado con la remuneración y demás beneficios de los directores ejecutivos del Banco y del Fondo, y de sus suplentes, y de cuando en cuando, pero indefectiblemente el 1 de julio de los años en que haya de celebrarse una elección ordinaria de directores ejecutivos, recomendará las medidas que considere aconsejables cuya adopción corresponda a la Junta de Gobernadores. Los informes de la Comisión Conjunta se presentarán a la Junta de Gobernadores para que vote sin reunirse, de conformidad con la Sección 13 de los Estatutos, las recomendaciones que contengan. En las propuestas que formule con respecto a la remuneración de los directores ejecutivos y sus suplentes, la Comisión tendrá presente la relación entre sus funciones conforme al Convenio Constitutivo del Fondo y las del Director Gerente.

f) A los directores ejecutivos y a sus suplentes se les reembolsarán, además, todos los gastos razonables de viaje en que incurran por asuntos oficiales del Fondo y los gastos razonables en que incurran en relación con asuntos oficiales del Fondo para atender a altos funcionarios de gobiernos o bancos centrales o a representantes apropiados de los círculos universitarios y los sectores público o privado de los países miembros que los hayan elegido o designado, así como a representantes apropiados de los medios de comunicación. Asimismo, se les reembolsarán los gastos de viaje de ellos y de sus familias, y el porteo de sus efectos personales al trasladarse por una vez a la sede del Fondo durante o inmediatamente antes del período de su cargo, y al trasladarse por una vez fuera de la sede del Fondo durante el período de su cargo o dentro de un plazo razonable después de terminado éste.

ESTATUTOS

Además, a los directores ejecutivos y a los suplentes, en el tercer año de prestar servicios continuos a horario completo al Fondo, y en lo sucesivo en cada segundo año de prestar tales servicios, se les reembolsarán los gastos de transporte de sus familias en un solo viaje de ida y vuelta al país de la nacionalidad de ellos o de su cónyuge. No obstante, cuando la nacionalidad del cónyuge sea distinta de la nacionalidad del director ejecutivo o del suplente, el reembolso de los gastos de transporte de ida y vuelta al país de éste no podrá exceder del costo de transporte de ida y vuelta al país del cual el director ejecutivo o el suplente sea ciudadano. En viajes de visita a la patria cada dos años, el reembolso se hará en base a un pasaje de clase económica o de clase turista.

g) Salvo que se especifique otra cosa, se presumirá que los directores ejecutivos o los suplentes prestarán sus servicios al Fondo a horario completo. En caso de que no se propongan prestar sus servicios al Fondo a horario completo, deberán hacerlo constar. Cuando un director ejecutivo o suplente indique que se propone dedicar solamente una parte de su tiempo al Fondo, su remuneración se hará a prorrata de acuerdo con el tiempo que haya dedicado al servicio del Fondo, según su propia declaración. Esta declaración la hará a intervalos adecuados.

h) Cuando una persona preste servicios simultáneamente en el Fondo y en el Banco, el total de los sueldos que perciba de ambas instituciones no podrá exceder del sueldo anual máximo correspondiente según se determine de acuerdo con el apartado e).

En todos los casos en que se trate de sueldos o de asignaciones para gastos debido a funciones dobles en el Fondo o en el Banco, o en ambos, la persona interesada podrá optar por el sueldo o asignación que prefiera, pero no tendrá derecho a ambos.

i) Toda persona que presente una solicitud para que se le reembolsen gastos que haya sufragado deberá acompañarla de una declaración en que haga constar que no ha recibido ni reclamará el reembolso de tales gastos de ninguna otra fuente.

SEC. 15. DELEGACIÓN DE PODERES

j) El Fondo proveerá los servicios de secretaría y de personal, los locales de oficinas y los demás servicios necesarios para el desempeño de las funciones de los directores ejecutivos y sus suplentes.

Adoptada el 16 de marzo de 1946; el apartado a) modificado el 18 de marzo de 1946, el 6 de junio de 1966, el 17 de mayo de 1977, el 13 de junio de 1978 y el 23 de septiembre de 2008; el apartado b) modificado el 13 de junio de 1978 y el 31 de diciembre de 1979; el apartado c) modificado el 27 de julio de 1951, el 14 de diciembre de 1960 con vigencia al 1 de diciembre de 1960, el 13 de febrero de 1969 con vigencia al 1 de noviembre de 1968, el 31 de agosto de 1973 con vigencia al 1 de septiembre de 1973, el 13 de junio de 1978 y el 4 de septiembre de 2019; el apartado d) modificado el 17 de septiembre de 1947, el 20 de diciembre de 1971, el 26 de junio de 1972, el 13 de junio de 1978, el 20 de septiembre de 1993 y el 26 de marzo de 2013, con vigencia al 26 de enero de 2016; el apartado e) modificado el 5 de enero de 1951 con vigencia al 1 de enero de 1951, el 2 de diciembre de 1957 con vigencia al 1 de noviembre de 1957, el 28 de diciembre de 1959 con vigencia al 1 de noviembre de 1959, el 7 de noviembre de 1962 con vigencia al 1 de septiembre de 1962, el 8 de agosto de 1966 con vigencia al 1 de noviembre de 1965, el 13 de febrero de 1969 con vigencia al 1 de noviembre de 1968, el 30 de julio de 1969 con vigencia al 1 de agosto de 1969, el 13 de julio de 1972 con vigencia al 1 de noviembre de 1972, el 8 de julio de 1974 y el 13 de junio de 1978; el apartado f) modificado el 17 de septiembre de 1947, el 30 de septiembre de 1948, el 18 de agosto de 1961, el 10 de septiembre de 1964, el 13 de febrero de 1969, el 13 de junio de 1978, el 5 de septiembre de 1980, el 10 de mayo de 1999 y el 15 de diciembre de 2010, con vigencia al 26 de enero de 2016; el apartado g) modificado el 13 de junio de 1978; el apartado h) modificado el 13 de junio de 1978; el apartado j) modificado el 13 de junio de 1978.

Sección 15. DELEGACIÓN DE PODERES

El Directorio Ejecutivo está autorizado por la Junta de Gobernadores para ejercer todas las facultades que corresponden a la Junta de Gobernadores salvo las que con arreglo al Convenio Constitutivo están expresamente reservadas a la Junta de Gobernadores.

Adoptada el 16 de marzo de 1946; modificada el 2 de octubre de 1969 y el 13 de junio de 1978.

ESTATUTOS

Sección 16. REGLAMENTO

El Directorio Ejecutivo está autorizado por la Junta de Gobernadores para dictar las disposiciones reglamentarias, incluso normas financieras, que sean necesarias o convenientes para la gestión de los asuntos del Fondo. El reglamento así adoptado o cualquier modificación que en él se introduzca estarán sujetos a revisión por la Junta de Gobernadores en su próxima reunión ordinaria.

Adoptada el 16 de marzo de 1946; modificada el 13 de junio de 1978.

Sección 17. VACANTE DE DIRECTORES

Cuando haya que elegir un nuevo director ejecutivo, el Director Gerente lo notificará a los países miembros que eligieron al director ejecutivo cuyo cargo corresponda llenar. El Director Gerente podrá convocar una reunión de los gobernadores de dichos países al solo objeto de que elijan un nuevo director ejecutivo; o podrá solicitar que propongan candidatos y que se lleve a cabo la elección por medios rápidos de comunicación. Se realizarán votaciones sucesivas hasta que uno de los candidatos obtenga mayoría de votos, y después de cada votación el candidato que reciba el menor número de votos quedará eliminado.

Si el derecho de voto de un país miembro ha sido suspendido, dicho país miembro no participará en la elección del nuevo director ejecutivo.

Una vez electo el nuevo director ejecutivo, se considerará vacante el cargo del suplente y el nuevo director ejecutivo nombrará un suplente.

Adoptada el 16 de marzo de 1946; modificada el 13 de junio de 1978, el 12 de abril de 1993 y el 26 de marzo de 2013, con vigencia al 26 de enero de 2016.

Sección 18. DEROGADA

El 26 de marzo de 2013 la Junta de Gobernadores decidió derogar la Sección 18, apartados a) a c) con vigencia al 26 de enero de 2016.

SEC. 19. REPRESENTACIÓN DE LOS PAÍSES MIEMBROS

Sección 19. REPRESENTACIÓN DE LOS PAÍSES MIEMBROS EN
LAS REUNIONES DE LOS ÓRGANOS DEL FONDO

1. Representación de los países miembros

a) Todo país miembro podrá, según lo prevenido en esta Sección, enviar un representante a cualquier reunión del Directorio Ejecutivo en que haya de considerarse una solicitud presentada por dicho país miembro o un asunto que le afecte particularmente. El país miembro podrá renunciar a este derecho. El Directorio Ejecutivo determinará si el asunto de que se trata afecta particularmente a un país miembro, y su decisión será definitiva.

b) Siempre que un país miembro presente una solicitud a la consideración del Directorio Ejecutivo y desee exponer sus puntos de vista en la reunión en la cual haya de considerarse esa solicitud, deberá así comunicarlo al Fondo al tiempo en que presente dicha solicitud, y designará al efecto un representante que deberá estar presente en la sede del Fondo. La omisión de esta comunicación, o de la designación de un representante que esté disponible, equivaldrá a la renuncia por parte del país miembro de su derecho a presentar sus puntos de vista en la reunión.

c) Siempre que el Directorio Ejecutivo vaya a considerar un asunto que en su opinión afecta particularmente a un país miembro informará sin dilación a dicho país miembro, por medios rápidos de comunicación, de la fecha señalada para tratar dicho asunto. El Directorio Ejecutivo no tomará ninguna acción definitiva en relación con este asunto, ni a la Junta de Gobernadores se someterá ningún asunto que afecte particularmente a tal país miembro, hasta tanto dicho país miembro no haya renunciado al derecho estatuido en el apartado a) de esta Sección, o se le haya ofrecido oportunidad de presentar sus puntos de vista por medio de un representante debidamente autorizado, en una reunión del Directorio Ejecutivo de la cual se le haya dado aviso oportuno.

2. Representación de los países miembros cuyo derecho de voto
haya sido suspendido

Las disposiciones del anterior apartado 1 serán aplicables, *mutatis mutandis*, a la representación en las reuniones de la Junta de

ESTATUTOS

Gobernadores y del Directorio Ejecutivo de los países miembros cuyo derecho de voto haya sido suspendido de conformidad con el Artículo XXVI, Sección 2 b).

Adoptada el 16 de marzo de 1946; modificada el 17 de septiembre de 1947, el 13 de junio de 1978, el 12 de abril de 1993 y el 15 de diciembre de 2010, con vigencia al 26 de enero de 2016.

Sección 20. PRESUPUESTO Y AUDITORÍAS

a) El Director Gerente preparará un presupuesto administrativo anual, que será sometido al Directorio Ejecutivo para su aprobación. El presupuesto, una vez aprobado, será incorporado al informe anual que se presenta a la Junta de Gobernadores.

b) Cada año los estados financieros del Fondo y de las cuentas administradas conforme al Artículo V, Sección 2 b), incluidos los estados financieros del Plan de Jubilación del Personal, serán verificados por auditores externos, debiendo comprender la auditoría el período que corresponda al ejercicio.

c) La auditoría anual se realizará bajo la supervisión general de un comité de auditoría externa. El comité de auditoría estará integrado por tres personas, las cuales serán seleccionadas por el Directorio Ejecutivo y nombradas por el Director Gerente. Los integrantes del comité de auditoría deberán ser ciudadanos de diferentes países miembros del Fondo a la fecha de su nombramiento; por lo menos uno de ellos deberá ser ciudadano de uno de los seis países miembros a los que correspondan las mayores cuotas. Los integrantes del comité de auditoría deben poseer los conocimientos y pericia necesarios para supervisar la auditoría anual. Serán nombrados para desempeñar sus funciones durante un período de tres años, que podrá renovarse por otro período trienal. Si se nombra a una persona para sustituir a un integrante del comité cuyo mandato no haya expirado, deberá desempeñar sus funciones hasta la fecha en que concluya el mandato original de su antecesor, pudiéndose renovar el nombramiento del integrante sustituto dos veces por períodos trienales. Los integrantes del comité de auditoría, durante el desempeño de sus funciones, serán

SEC. 20. PRESUPUESTO Y AUDITORÍAS

considerados funcionarios del Fondo para los efectos del Convenio Constitutivo de la institución.

Cada comité de auditoría elegirá entre sus integrantes a un presidente, acordará su propio procedimiento y, en general, actuará independientemente de la Gerencia del Fondo para supervisar la auditoría anual. El Directorio Ejecutivo aprobará las funciones y atribuciones del comité de auditoría. Podrá recomendar modificaciones a dichas funciones y atribuciones y someterlas a la aprobación del Directorio Ejecutivo.

El Directorio Ejecutivo seleccionará un despacho de auditores externos en consulta con el comité de auditoría, el cual será nombrado por el Director Gerente y al cual se le encomendará la realización de la auditoría anual y la preparación de un informe. Los integrantes del comité de auditoría y el despacho de auditores, sus socios y su personal, deberán respetar el carácter confidencial de sus funciones y de la información que se ponga a su disposición a los efectos de la auditoría.

d) La auditoría anual se llevará a cabo de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas, e incluirá la verificación de todos los registros contables y de los procedimientos de auditoría según se considere necesario. La auditoría abarcará un amplio examen de la documentación financiera del Departamento General, del Departamento de DEG y de las cuentas administradas conforme al Artículo V, Sección 2 *b*), incluido el Plan de Jubilación del Personal; abarcará, en la medida de lo posible, comprobar si las operaciones y transacciones efectuadas durante el período analizado se efectuaron con la debida autorización, y determinará si se ha rendido cuenta en forma adecuada y exacta del activo y el pasivo del Departamento General y de las cuentas administradas conforme al Artículo V, Sección 2 *b*), incluido el Plan de Jubilación del Personal, y de los DEG. Sobre la base de esta auditoría, el despacho de auditores certificará si los estados financieros, según le hubieren sido presentados, ofrecen una idea fidedigna y adecuada de la situación financiera al cierre del ejercicio del Departamento General y de las cuentas administradas conforme al Artículo V, Sección 2 *b*), incluido el Plan de Jubilación del Personal y,

ESTATUTOS

con respecto al Departamento de DEG, de la asignación y las tenencias de derechos especiales de giro, y del resultado de las operaciones y transacciones realizadas durante el ejercicio. A estos fines, el comité de auditoría y el despacho de auditores tendrán acceso a los registros contables del Fondo y a las demás pruebas justificativas de sus operaciones y transacciones y de la administración de cuentas conforme al Artículo V, Sección 2 *b*), incluido el Plan de Jubilación del Personal. El Director Gerente del Fondo proporcionará al comité de auditoría y al despacho de auditores la información y las declaraciones que se necesiten con motivo de la auditoría.

e) El Directorio Ejecutivo resolverá todas las cuestiones de política que susciten las solicitudes del comité de auditoría o del despacho de auditores que tengan por objeto obtener información o examinar ciertos registros o documentos. La negativa a acceder a tales solicitudes por razones de política será explicada en los comentarios que el Directorio Ejecutivo presentará a la Junta de Gobernadores junto con el informe de auditoría.

Toda consulta que el comité de auditoría o el despacho de auditores deseen hacer sobre la interpretación del Convenio Constitutivo, los Estatutos, el Reglamento o las decisiones del Fondo la tratarán con el Director Gerente o con los funcionarios que éste designe, y si el comité de auditoría o el despacho de auditores no quedaran plenamente satisfechos con la respuesta dada, la cuestión será sometida al Directorio Ejecutivo por conducto del Director Gerente.

f) El comité de auditoría transmitirá el informe emitido por el despacho de auditores a la Junta de Gobernadores para su consideración. La transmisión se hará por conducto del Director Gerente y del Directorio Ejecutivo, y éste adjuntará a dicho informe sus recomendaciones al respecto. Antes de que el despacho de auditores decida que algún asunto merece censura en su informe, deberá tratarlo con el Director Gerente y darle oportunidad de explicarlo. Una vez concluido, el informe de auditoría será transmitido a la Junta de Gobernadores dentro de un plazo razonable.

SEC. 21. SOLICITUD DE ADMISIÓN

El despacho de auditores podrá exponer oficialmente al comité de auditoría, al Director Gerente y al Directorio Ejecutivo sus puntos de vista y sugerencias acerca del sistema de contabilidad, el control financiero interno y el sistema de documentación u otros procedimientos, con el propósito de afianzar o perfeccionar técnicamente la administración de los asuntos financieros del Fondo. No será necesario tratar tales asuntos en el informe de auditoría a menos que el despacho de auditores estime que sean de tal importancia que merecen ser incluidos en dicho informe.

Con excepción de las observaciones que, en opinión del despacho de auditores y del comité de auditoría, se consideren de menor importancia y que, por ende, sólo son de interés para la Gerencia del Fondo, deberán comunicarse todos los puntos de vista y las sugerencias del despacho de auditores al Director Gerente y al Directorio Ejecutivo al mismo tiempo. Asimismo, deberá comunicarse al Directorio Ejecutivo la respuesta del Director Gerente a los puntos de vista y las sugerencias del despacho de auditores que fueran comunicados al Directorio Ejecutivo.

g) El Director Gerente determinará los gastos que sean necesarios y razonables para efectuar cada auditoría anual, y el Fondo deberá sufragarlos.

Adoptada el 16 de marzo de 1946; modificada el 17 de septiembre de 1947, el 2 de octubre de 1969, el 20 de marzo de 1972, el 13 de junio de 1978 y el 30 de septiembre de 1999.

Sección 21. SOLICITUD DE ADMISIÓN

a) Cualquier país podrá solicitar su ingreso en el Fondo mediante una solicitud presentada a éste en la que expondrá toda la información pertinente.

b) El Directorio Ejecutivo deberá informar a la Junta de Gobernadores acerca de todas las solicitudes. Al someter a la Junta de Gobernadores una solicitud, con recomendación favorable a la admisión del

ESTATUTOS

país solicitante como miembro del Fondo, el Directorio Ejecutivo, previa consulta con el país solicitante, hará recomendaciones a la Junta de Gobernadores respecto al monto de la cuota, a la forma de pago de la suscripción y a las demás condiciones que, en opinión del Directorio Ejecutivo, la Junta de Gobernadores habrá de prescribir.

Adoptada el 16 de marzo de 1946; modificada el 13 de junio de 1978.

Sección 22. SEPARACIÓN OBLIGATORIA

Antes de exigírsele a un país miembro que se retire del Fondo, el asunto será considerado por el Directorio Ejecutivo, el que dentro de un término razonable informará al país miembro de la queja que contra él hubiese y le brindará oportunidad adecuada para que explique su caso tanto verbalmente como por escrito. El Directorio Ejecutivo recomendará a la Junta de Gobernadores las medidas que considere apropiadas. Se informará al país miembro de dicha recomendación y de la fecha en que la Junta de Gobernadores habrá de considerar su caso, y se le concederá un plazo razonable para que exponga sus alegaciones ante la Junta de Gobernadores, tanto verbalmente como por escrito. El país miembro podrá a su discreción renunciar a esta disposición.

Adoptada el 16 de marzo de 1946; modificada el 13 de junio de 1978.

Sección 23. ARREGLO DE DESACUERDOS CON PAÍSES
MIEMBROS QUE SE RETIRAN

Se designa al Presidente de la Corte Internacional de Justicia como autoridad competente para nombrar a un tercero en discordia en caso de que surja un desacuerdo de la índole a que se refiere el Artículo XXI d) o el Artículo XXIX c).

Adoptada el 16 de marzo de 1946; modificada el 2 de octubre de 1969 y el 13 de junio de 1978.

SEC. 24. MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

Sección 24. MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

La Junta de Gobernadores podrá modificar estos Estatutos en cualquiera de sus reuniones o mediante votación sin reunión conforme a lo dispuesto en la Sección 13.

Adoptada el 2 de octubre de 1946.

II. REGLAMENTO DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

A—ALCANCE DEL REGLAMENTO

A-1. El presente Reglamento complementa el Convenio Constitutivo y los Estatutos adoptados por la Junta de Gobernadores, y no tiene por objeto reemplazar ninguna disposición del Convenio ni de los Estatutos. El Reglamento establece las normas de operación y de procedimiento así como las reglas y las interpretaciones necesarias y convenientes para poner en práctica los fines y facultades del Fondo consignados en el Convenio, complementado por los Estatutos. Si alguna disposición del Reglamento estuviera en conflicto con las disposiciones del Convenio o de los Estatutos, tanto el Convenio como los Estatutos prevalecerán y se introducirá en el Reglamento la modificación correspondiente.

Adoptada el 25 de septiembre de 1946; modificada el 1 de abril de 1978.

A-2. Se harán adiciones y reformas al Reglamento a medida que la práctica revele nuevos problemas o aconseje modificar los procedimientos ya establecidos.

Adoptada el 25 de septiembre de 1946.

B—TÉRMINOS Y DEFINICIONES

B-1. Salvo que se especifique otra cosa, la expresión director ejecutivo comprende al suplente y al suplente temporal, según corresponda. Tratándose de asuntos que conciernan exclusivamente al Departamento de DEG, las menciones que en este Reglamento se hacen a un director ejecutivo, excepto en las Reglas C-1, C-5 a), C-15 y C-16, se entenderá que se refieren a un director ejecutivo elegido o designado por lo menos por un país miembro que sea participante. El personal comprende a todos los funcionarios y empleados del Fondo, excepto al Director Gerente y a aquellas personas en cuyos contratos de servicios se especifique que no son miembros del personal. No

B—TÉRMINOS Y DEFINICIONES

incluye a los directores ejecutivos, los directores ejecutivos suplentes, ni los asesores principales o asesores de los directores ejecutivos.

Adoptada el 25 de septiembre de 1946; modificada el 14 de agosto de 1947 con vigencia al 17 de septiembre de 1947, el 18 de septiembre de 1969, el 1 de abril de 1978, el 27 de agosto de 2003 y el 26 de febrero de 2013, con vigencia al 26 de enero de 2016.

B-2. Salvo que se especifique otra cosa, Presidente se refiere al Presidente del Directorio Ejecutivo o al Presidente interino.

Adoptada el 25 de septiembre de 1946.

B-3. Como regla general, se entiende por temario tanto la lista de asuntos que han de ser tratados en una reunión como los documentos complementarios correspondientes.

Adoptada el 25 de septiembre de 1946.

B-4. Se entenderá por día laborable del Fondo las horas regulares de trabajo del Fondo, o sea, de las 9.00 a las 17.30 horas, hora oficial del Distrito de Columbia, de lunes a viernes de cada semana, con excepción de los siguientes días (los cuales incluirán el viernes anterior cuando alguno de esos días especificados a continuación caiga en sábado, e incluirán el lunes siguiente cuando caiga en domingo):

- 1 de enero
- Tercer lunes de enero
- Tercer lunes de febrero
- Último lunes de mayo
- 4 de julio
- Primer lunes de septiembre
- Segundo lunes de octubre
- Cuarto jueves de noviembre
- El viernes siguiente al cuarto jueves de noviembre
- 25 de diciembre

Adoptada el 28 de mayo de 1947; modificada el 8 de marzo de 1948, el 27 de octubre de 1961, el 24 de noviembre de 1970, el 1 de abril de 1978, el 5 de junio de 1978, el 8 de febrero de 1985 y el 28 de julio de 1986.

REGLAMENTO

B-5. La definición de “día laborable” no afectará en forma alguna a las medidas que se hayan dispuesto para recibir mensajes a cualquier hora y para tratarlos con prontitud según requieran las circunstancias, el Convenio, los Estatutos y el Reglamento.

Adoptada el 1 de abril de 1978.

B-6. Por “DEG” se entiende el derecho especial de giro del Fondo. El término “DEG” se adoptará para uso habitual en los documentos, correspondencia y publicaciones del Fondo al hacer referencia al “derecho especial de giro”. Si el texto estuviera redactado en un idioma en que, por costumbre, se usara un término ya establecido, podrá conservarse dicho uso.

Adoptada el 26 de julio de 1983 El texto de las secciones pertinentes del Reglamento ha sido modificado de conformidad con la Regla B-6, según se indica en la nota que sigue a cada una de las reglas modificadas.

C—DIRECTORIO EJECUTIVO

Reuniones

C-1. El Presidente convocará a reuniones del Directorio Ejecutivo según lo requieran los asuntos del Fondo. Salvo en circunstancias especiales, el Presidente dará aviso de las reuniones a todos los directores ejecutivos por lo menos con dos días laborables de antelación.

Adoptada el 25 de septiembre de 1946; modificada el 28 de mayo de 1947 y el 1 de abril de 1978.

C-2. El Presidente convocará a reunión a solicitud de cualquier director ejecutivo.

Adoptada el 25 de septiembre de 1946.

C-3. a) A las reuniones ordinarias del Directorio Ejecutivo podrán asistir los asesores principales y asesores de los directores ejecutivos, el Secretario y aquellos otros miembros del personal que el Presidente designe, con la salvedad de que el Directorio Ejecutivo podrá indicar concretamente los miembros del personal que pueden

C—DIRECTORIO EJECUTIVO

asistir a una reunión. El Subdirector Gerente tendrá derecho a asistir a todas las reuniones ordinarias del Directorio Ejecutivo.

- b) El Directorio Ejecutivo celebrará reuniones a puerta cerrada siempre que lo solicite el Director Gerente o un director ejecutivo. Solamente los directores ejecutivos, el Director Gerente y el Subdirector Gerente estarán presentes en las reuniones a puerta cerrada, con la salvedad de que el Directorio Ejecutivo podrá acceder a que asistan a determinada reunión a puerta cerrada el Secretario y aquellos otros miembros del personal que al efecto designe, así como los asesores principales y asesores de los directores ejecutivos. El Directorio Ejecutivo podrá permitir la asistencia de los asesores principales y asesores de los directores ejecutivos.

Adoptada el 25 de septiembre de 1946; modificada el 15 de enero de 1948, el 1 de abril de 1978 y el 27 de agosto de 2003.

C-4. El Directorio Ejecutivo se reunirá en la sede del Fondo, salvo que acuerde que determinada reunión se celebre en otro lugar.

Adoptada el 25 de septiembre de 1946; modificada el 1 de abril de 1978.

- C-5. a) Los directores ejecutivos podrán participar en todas las reuniones del Directorio Ejecutivo y de sus comisiones.

- b) En ausencia del Director Gerente, el Subdirector Gerente actuará de Presidente y tendrá voto de calidad en caso de empate. En ausencia del Director Gerente y del Subdirector Gerente, actuará de Presidente el director ejecutivo que al efecto designe el Directorio Ejecutivo. El director ejecutivo que actúe de Presidente interino conservará su derecho de voto.

Adoptada el 25 de septiembre de 1946; modificada el 12 de noviembre de 1948, el 18 de septiembre de 1969 y el 1 de abril de 1978.

REGLAMENTO

Temario

C-6. El Presidente preparará el temario de cada reunión. El temario incluirá cualquier asunto cuya inserción solicite un director ejecutivo.

Adoptada el 25 de septiembre de 1946.

C-7. Salvo en circunstancias especiales, el Presidente comunicará a los directores ejecutivos los nuevos asuntos incluidos en el temario, por lo menos con dos días laborables completos de antelación a la reunión en la cual deba considerarse. A su discreción, el Presidente avisará con mayor antelación a los directores ejecutivos antes de proceder a la consideración de nuevos asuntos de especial importancia que pudieran requerir consultas con países miembros o el regreso a la sede del Fondo de los directores ejecutivos que se hallen ausentes.

Adoptada el 25 de septiembre de 1946; modificada el 28 de mayo de 1947 y el 1 de abril de 1978.

C-8. Los asuntos que no figuren en el temario de una reunión no podrán tratarse en esa reunión a no ser con el consentimiento unánime de los directores ejecutivos presentes.

Adoptada el 25 de septiembre de 1946.

C-9. Todo asunto que figure en el temario de una reunión y cuya consideración no quede terminada en dicha reunión será automáticamente incluido en el temario de la próxima reunión, salvo que el Directorio Ejecutivo decida otra cosa.

Adoptada el 25 de septiembre de 1946; modificada el 1 de abril de 1978.

Votación

C-10. Ordinariamente el Presidente se cerciorará de la opinión prevaleciente en la reunión en vez de proceder a una votación formal. Todo director ejecutivo podrá exigir que se efectúe una votación formal en que se emitan los votos con arreglo a lo dispuesto en el Artículo XII, Sección 3 i), o en el Artículo XXI a) ii).

Adoptada el 25 de septiembre de 1946; modificada el 18 de septiembre de 1969 y el 1 de abril de 1978.

C—DIRECTORIO EJECUTIVO

C-11. No se procederá a efectuar votación formal en las comisiones y subcomisiones. El Presidente de la comisión o subcomisión se cerciorará de la opinión prevaleciente en la reunión (incluso de los puntos de vista alternativos), y así lo informará.

Adoptada el 25 de septiembre de 1946.

C-12. Ningún director ejecutivo podrá votar en reunión alguna en otra forma que no sea en persona a menos que el Directorio Ejecutivo decida otra cosa en el contexto de una reunión del Directorio convocada mediante telecomunicación. Ningún director ejecutivo podrá votar en reunión alguna por poder.

Adoptada el 25 de septiembre de 1946; modificada el 10 de abril de 2013.

Idioma

C-13. El idioma de trabajo del Fondo será el inglés. En los debates, documentos y memorias de las reuniones se utilizará ordinariamente el inglés. Los discursos y documentos en otros idiomas se traducirán al inglés.

Adoptada el 25 de septiembre de 1946; modificada el 1 de abril de 1978.

Actas

C-14. Bajo la dirección del Director Gerente, el Secretario tendrá a su cargo la preparación de un acta resumida de las sesiones del Directorio Ejecutivo.

Adoptada el 25 de septiembre de 1946.

C-15. Se conservarán actas a la letra, para su inclusión en los archivos del Fondo, solamente si lo solicita el Presidente o un director ejecutivo. Además, podrán conservarse actas a la letra a fin de ayudar al Secretario a redactar el acta resumida de las sesiones del Directorio Ejecutivo, con la salvedad de que tales actas a la letra se destruirán luego de transcurrido un plazo razonable.

Adoptada el 25 de septiembre de 1946; modificada el 1 de abril de 1978.

REGLAMENTO

C-16. Concluidas las reuniones se distribuirá lo antes posible un borrador de las actas entre los directores ejecutivos. Las actas se someterán a la aprobación del Directorio Ejecutivo dentro de un plazo razonable.

Adoptada el 25 de septiembre de 1946; modificada el 28 de mayo de 1947, el 14 de agosto de 1947 y el 1 de abril de 1978.

D—SOLICITUD DE ADMISIÓN Y MODIFICACIÓN DE CUOTAS

Solicitud de admisión

D-1. Siempre que un país solicite ser miembro del Fondo, la solicitud se presentará sin dilación ante el Directorio Ejecutivo, y se concederá un plazo razonable para que el Directorio Ejecutivo pueda considerar el asunto y efectuar una investigación preliminar antes de que se tome la decisión de proceder a la investigación formal. Si se acordase realizar ésta, el Fondo procederá a obtener toda la información pertinente y tratará con el solicitante cualquier cuestión relativa a su petición. Todo director ejecutivo podrá pedir que a la lista de los datos e informes que se requieran del solicitante se añadan aquellos otros que considere pertinentes a la decisión que ha de tomarse. Cumplido lo anterior, el Directorio Ejecutivo decidirá si somete la solicitud junto con sus observaciones a la Junta de Gobernadores para que vote sin reunirse sobre dicha solicitud, o si la retendrá hasta la próxima reunión de la Junta de Gobernadores.

Si el Directorio Ejecutivo decide no proceder a la investigación formal de la solicitud de admisión, comunicará a la Junta de Gobernadores su decisión junto con las razones en que ésta se funde.

Adoptada el 25 de septiembre de 1946; modificada el 1 de abril de 1978.

E—SUSTITUCIÓN DE MONEDA POR VALORES

Cuotas

D-2. Siempre que un país miembro solicite un ajuste de su cuota, el Directorio Ejecutivo, después de consultar con el país miembro, someterá un informe escrito sobre esa solicitud a la Junta de Gobernadores.

Adoptada el 25 de septiembre de 1946; modificada el 28 de mayo de 1947 y el 1 de abril de 1978.

D-3. Por lo menos un año antes del momento en que la Junta de Gobernadores deba hacer una revisión general de las cuotas, el Directorio Ejecutivo nombrará una Comisión Plenaria para que estudie el asunto y prepare un informe escrito sobre el mismo. Si se decidiese efectuar una revisión general antes del plazo en que esa revisión deba realizarla la Junta de Gobernadores, el Directorio Ejecutivo nombrará sin dilación una Comisión Plenaria para ese objeto.

Adoptada el 25 de septiembre de 1946; modificada el 1 de abril de 1978.

E—SUSTITUCIÓN DE MONEDA POR VALORES

E-1. De acuerdo con el Artículo III, Sección 4, los países miembros están autorizados a depositar, en sustitución de su moneda, pagarés u obligaciones similares a la orden del Fondo, realizables a la vista, no negociables y que no devengarán interés, por la porción en que las tenencias del Fondo en esa moneda en la Cuenta de Recursos Generales excedan del 0,25 por ciento de la cuota del país miembro, y la depositaria conservará tales pagarés u obligaciones similares por cuenta del Fondo. Dichos pagarés u obligaciones similares no serán aceptados hasta que el Fondo se haya cerciorado de que han sido emitidos en debida forma y con la autorización pertinente. Los saldos que el Fondo tenga en sus cuentas administrativas no se considerarán, para la aplicación de esta Regla, como parte de las tenencias del Fondo en esa moneda.

Adoptada el 25 de septiembre de 1946; modificada el 20 de febrero de 1950, el 30 de enero de 1974, el 1 de abril de 1978 y el 23 de junio de 1988.

REGLAMENTO

E-2. El Directorio Ejecutivo podrá acceder a modificar el 0,25 por ciento exigible a todo país miembro, si en su opinión las circunstancias justifican un porcentaje distinto.

Adoptada el 25 de septiembre de 1946; modificada el 20 de febrero de 1950 y el 30 de enero de 1974.

E-3. El término dentro del cual los países miembros depositarán la moneda necesaria a fin de mantener el monto exigido conforme a las Reglas E-1 y E-2 será de 24 horas.

Adoptada el 25 de septiembre de 1946; modificada el 1 de abril de 1978.

F—ORO

F-1. Se establecerán depositarias de oro del Fondo en Estados Unidos, el Reino Unido, Francia y la India. El oro del Fondo lo guardarán las depositarias designadas por los países miembros en cuyos territorios radiquen, en los lugares acordados con el Fondo.

Adoptada el 25 de septiembre de 1946; modificada el 29 de noviembre de 1956 y el 1 de abril de 1978.

F-2. El Fondo podrá guardar oro en custodia por cuenta de los países miembros.

Adoptada el 1 de abril de 1978.

G—OPERACIONES Y TRANSACCIONES

G-1. De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo V, Sección 1, cada país miembro designará un organismo fiscal, y podrá cambiar de organismo previa notificación al Fondo.

Adoptada el 25 de septiembre de 1946; modificada el 18 de septiembre de 1969.

G-2. Las instrucciones de un país miembro referentes a las transferencias de moneda, de DEG o de oro entre dicho país miembro y el Departamento General, así como las referentes a transferencias de DEG por conducto del Departamento de DEG, las comunicará el

G—OPERACIONES Y TRANSACCIONES

organismo fiscal del país miembro. Las instrucciones serán autenticadas en la forma que se convenga entre el Fondo y el organismo fiscal.

Adoptada el 25 de septiembre de 1946; modificada el 20 de febrero de 1947, el 1 de abril de 1978 y el 26 de julio de 1983.

G-3. En las operaciones que realicen por cuenta del Fondo, las depositarías actuarán solamente según instrucciones refrendadas en la forma que se convenga entre el Fondo y dichas depositarías.

Adoptada el 25 de septiembre de 1946; modificada el 20 de febrero de 1947 y el 1 de abril de 1978.

- G-4. a) Al recibir una solicitud de compra conforme al Artículo V, Sección 3, debidamente autenticada, que no sea una compra en el tramo de reserva, ni conforme a un acuerdo de derecho de giro o a un acuerdo ampliado o, el Fondo considerará sin dilación la solicitud. Salvo que el Directorio Ejecutivo disponga otra cosa, si el Fondo aprueba la compra dará instrucciones para hacer la transferencia de moneda el mismo día en que adopte la decisión, a menos que haya sido adoptada luego del cierre de actividades del día, en cuyo caso las instrucciones se darán a más tardar al cierre de actividades del primer día hábil posterior a la toma de la decisión. Cuando se reciba una solicitud de compra de moneda en el tramo de reserva, o de compras a tenor de un acuerdo de derecho de giro o de un acuerdo ampliado sujetas al siguiente apartado b), las instrucciones del Fondo a la depositaria respectiva para que efectúe la transferencia se darán a más tardar al cierre del día hábil siguiente al del recibo de la solicitud.
- b) La fecha de valor de una compra que se financie con recursos obtenidos en préstamo por el Fondo conforme a la política de acceso ampliado, y a tenor del acuerdo de derecho de giro o del acuerdo en virtud del servicio ampliado, normalmente será el día 15 o el último día del mes, o, de no ser días hábiles, el día hábil próximo anterior. Si la solicitud de compra no se recibe en el Fondo a tiempo para enviar instrucciones para la primera fecha

REGLAMENTO

de valor de las antes indicadas tras la fecha de recepción, la ejecución de la compra se efectuará en la fecha de valor siguiente.

- c) La fecha de valor de las recompras relacionadas con compras financiadas con recursos obtenidos en préstamo conforme a la política de mayor acceso normalmente será el día 6 o el día 22 de mes, o, de no ser días hábiles, el día hábil próximo siguiente, pero dichas recompras se efectuarán en su totalidad a más tardar siete años después de la fecha de la compra.
- d) Los países miembros consultarán oportunamente con el Fondo la fecha proyectada de sus compras o recompras y lo consultarán asimismo para establecer en qué fecha deben presentar la solicitud de compra o dar instrucciones a las depositarias en relación con una recompra, a fin de que las instrucciones se den para una fecha específica.
- e) Las instrucciones sobre transferencia de monedas para efectuar compras, con excepción de las compras en el tramo de reserva, quedarán sin efecto, en la medida de lo posible, en el período comprendido entre la emisión de dichas instrucciones y la fecha de valor de la compra si, en ese lapso, el país miembro que ha solicitado efectuar la compra tiene obligaciones financieras vencidas que aún no ha saldado con el Fondo o no ha efectuado la recompra prevista en “Directrices sobre medidas correctivas” en caso de compras improcedentes.

Adoptada el 25 de septiembre de 1946; modificada el 7 de febrero de 1947, el 1 de abril de 1978 y el 29 de abril de 1981 con vigencia al 1 de mayo de 1981; el apartado a) modificado el 25 de abril de 2003; los apartados b) y c) modificados el 24 de febrero de 1982; el apartado b) modificado el 1 de mayo de 1984 con vigencia al 3 de julio de 1984; el apartado e) adoptado el 20 de febrero de 1985.

G-5. Cuando un país miembro se proponga comprar al Fondo, en una o varias transacciones, una cantidad de moneda de otro país

H—CONTROLES DE CAMBIOS, PRÁCTICAS MONETARIAS

miembro que sea inusitadamente cuantiosa en relación con la cuota de ese otro país miembro, el país miembro dará aviso al Director Gerente, tan pronto como le sea posible, de la transacción o transacciones que intenta realizar.

Adoptada el 25 de septiembre de 1946; modificada el 1 de abril de 1978.

H—CONTROLES DE CAMBIOS, PRÁCTICAS MONETARIAS,
ACUERDOS E INFORMACIÓN

H-1. El Fondo examinará constantemente todas las medidas de control de cambios y consultará con los países miembros con el objeto de suprimir gradualmente las restricciones cambiarias de acuerdo con el Convenio del Fondo.

Adoptada el 25 de septiembre de 1946.

H-2. Si un país miembro se queja ante el Directorio Ejecutivo de que otro país miembro no está cumpliendo sus obligaciones en lo que respecta a los controles de cambios, a disposiciones monetarias discriminatorias o a prácticas de tipos de cambio múltiples, deberá exponer en su queja todos los datos pertinentes para el estudio del asunto.

Adoptada el 25 de septiembre de 1946.

H-3. Al recibir la queja presentada por el país miembro, el Directorio Ejecutivo dispondrá sin demora lo necesario para que se efectúen consultas con los países miembros directamente afectados.

Adoptada el 25 de septiembre de 1946.

H-4. Toda solicitud que un país miembro presente de acuerdo con el Artículo VIII, Secciones 2 y 3, para que el Fondo apruebe la imposición por parte de dicho país de restricciones a los pagos y transferencias por transacciones internacionales corrientes, o el empleo de regímenes monetarios discriminatorios o de prácticas de tipos de cambio múltiples, se someterá al Directorio Ejecutivo por escrito, junto con una exposición de sus motivos.

Adoptada el 25 de septiembre de 1946.

REGLAMENTO

H-5. El Directorio Ejecutivo resolverá a la mayor brevedad posible las solicitudes que se le presenten según la regla anterior.

Adoptada el 25 de septiembre de 1946.

H-6. El Fondo acordará disposiciones con los organismos fiscales de los países miembros para que éstos le suministren de modo frecuente y regular información sobre los tipos de mercado que prevalezcan en sus territorios para la compra y venta de las monedas de países miembros.

Adoptada el 25 de septiembre de 1946; modificada el 1 de abril de 1978.

H-7. El Fondo, conforme a lo dispuesto en el Artículo VIII, Sección 5, acordará disposiciones con los países miembros para que éstos le informen acerca de sus tenencias oficiales de oro y divisas, dentro de los treinta días siguientes al término de cada mes.

Adoptada el 1 de abril de 1978.

I—CARGOS RELATIVOS A LAS TRANSACCIONES DE LA CUENTA DE RECURSOS GENERALES Y REMUNERACIÓN

I-1. El cargo por servicio que debe satisfacer el país miembro que compre, a cambio de su propia moneda, la moneda de otro país miembro o DEG de la Cuenta de Recursos Generales será de 0,5 por ciento para las compras realizadas dentro de los tramos de crédito y en el marco del Servicio Ampliado del FMI y 0,21 por ciento para las compras en el marco de la Línea de Liquidez a Corto Plazo. No se pagará cargo alguno por las compras que se realicen dentro del tramo de reserva. El cargo por servicio se pagará en el momento en que se efectúe la transacción.

Adoptada el 25 de septiembre de 1946; modificada el 19 de noviembre de 1951, el 14 de noviembre de 1952, el 26 de junio de 1953, el 14 de octubre de 1953, el 23 de diciembre de 1953, el 15 de diciembre de 1954, el 27 de diciembre de 1955, el 23 de mayo de 1956, el 21 de diciembre de 1956, el 9 de diciembre de 1957, el 12 de diciembre de 1958, el 20 de marzo de 1959, el 20 de abril de 1959, el 19 de abril de 1960, el 17 de abril de 1961, el 25 de abril de 1962, el 24 de abril de 1963, el 13 de abril de 1964, el 28 de abril de 1965, el 22 de abril de 1966, el 18 de septiembre de 1969, el

I—CARGOS Y REMUNERACIÓN

10 de septiembre de 1971, el 1 de abril de 1978, el 22 de abril de 1981 con vigencia al 1 de mayo de 1981, el 26 de julio de 1983, el 7 de enero de 1994 y el 15 de abril de 2020.

I-2. A la mayor brevedad posible después del 31 de julio, 31 de octubre, 31 de enero y 30 de abril, el Fondo notificará por cablegrama a cada país miembro los cargos que éste le adeude, de conformidad con el Artículo V, Sección 8 b) o c), por el trimestre civil que finaliza en cada una de esas fechas. Los cargos se pagarán el segundo día hábil siguiente al envío de la notificación.

Adoptada el 25 de septiembre de 1946; modificada el 30 de julio de 1948, el 24 de febrero de 1954, el 1 de abril de 1977, el 1 de abril de 1978, el 22 de abril de 1981 con vigencia al 1 de mayo de 1981, el 23 de abril de 1982, el 7 de enero de 1994 y el 25 de abril de 2003.

I-3. Los cargos conforme al Artículo V, Sección 8 b) o c) se calcularán para cada país miembro sobre la base de los saldos diarios de las tenencias del Fondo en su moneda sujetas a cargos. Las tenencias del Fondo en la moneda de cada país consistirán en las tenencias totales de su moneda, excepto las sumas que no pasen de 0,1 por ciento de su cuota que se mantengan en una cuenta especial destinada a cubrir gastos administrativos y las sumas que se mantengan en diversas cuentas en efectivo.

Adoptada el 30 de julio de 1948; modificada el 1 de noviembre de 1968, el 1 de abril de 1978, el 22 de abril de 1981, el 1 de mayo de 1981 y el 7 de enero de 1994.

I-4. Suprimida.

I-5. Suprimida.

I-6. 1) Suprimido.

2) Suprimido.

3) Suprimido.

4) La tasa de cargos sobre las tenencias i) adquiridas por compras al amparo de normas que hayan sido objeto de exclusión conforme al Artículo XXX c) o ii) que superen el monto de

REGLAMENTO

la cuota del país miembro una vez excluidos cualquiera de los saldos a que se refiere i) se determinará de acuerdo con lo dispuesto en los siguientes apartados a) y b) a continuación.

- a) La tasa de cargos se determinará como la tasa de interés del DEG conforme a la Regla T-1, más un margen expresado en puntos básicos. El margen se basará en un nivel que sea adecuado para i) cubrir el gasto estimado de intermediación del Fondo durante el período indicado en el apartado b), teniendo en cuenta el ingreso generado por cargos por servicio, y ii) generar un monto de ingreso neto destinado a reservas. La cantidad destinada a reservas se determinará teniendo en cuenta, en particular, el nivel actual de los saldos precautorios, cualquier nivel mínimo o meta fijada para los saldos precautorios y la contribución prevista a los saldos precautorios proveniente de sobretasas y comisiones por compromiso de recursos; con la salvedad, sin embargo, de que el margen no se fijará en un nivel en el que la tasa de cargos básica sitúe el costo de financiamiento del FMI en un nivel demasiado alto o demasiado bajo en relación con las condiciones del mercado de crédito a largo plazo, medido conforme a parámetros de referencia adecuados. Sin perjuicio de lo precedente, en circunstancias excepcionales el margen podrá fijarse en un nivel diferente que sea adecuado para cubrir los gastos estimados de intermediación del Fondo y generar un monto de ingreso neto destinado a reservas.
- b) El margen se fijará por un período de dos ejercicios. Antes del final del primer ejercicio de cada período de dos ejercicios se realizará un examen exhaustivo del nivel de ingresos, y el margen podrá modificarse en el contexto de dicho examen, pero solamente si tal modificación está justificada en vista de cambios fundamentales en los factores pertinentes para determinar el margen al inicio del período de dos ejercicios.

I—CARGOS Y REMUNERACIÓN

c) Suprimida.

d) Suprimida.

5) Suprimido.

6) Suprimido.

7) Suprimido.

8) Suprimido.

9) Suprimido.

10) Suprimido.

11) Suprimido.

Adoptada como Regla I-7 el 24 de abril de 1963; modificada el 13 de abril de 1964, el 28 de abril de 1965, el 22 de abril de 1966, el 13 de junio de 1974, el 13 de septiembre de 1974, el 4 de abril de 1975, el 1 de abril de 1977, el 1 de abril de 1978, el 25 de octubre de 1978 con vigencia al 1 de enero de 1979, el 22 de abril de 1981 con vigencia al 1 de mayo de 1981, y el 7 de enero de 1994; los párrafos 1), 2) y 3) suprimidos el 7 de enero de 1994; el párrafo 4) modificado el 13 de mayo de 1981, el 23 de agosto de 1988, el 17 de septiembre de 1990, el 5 de diciembre de 1990, el 23 de abril de 1993, el 7 de enero de 1994 y el 1 de mayo de 2012; el párrafo 4) a) modificado el 9 de junio de 1982, el 5 de junio de 1985, el 7 de enero de 1994; el 22 de abril de 2005, el 28 de abril de 2006 y el 1 de mayo de 2012; el párrafo 4) b) modificado el 7 de enero de 1994; el 22 de abril de 2005, el 28 de abril de 2006 y el 1 de mayo de 2012; el párrafo 4) c) fue suprimido el 1 de mayo de 2012; el párrafo 4) d) fue suprimido el 1 de mayo de 2012; los párrafos 5), 6), 7), 8), 9), 10) y 11) fueron suprimidos el 7 de enero de 1994.

I-7. Suprimido.

I-8. Se aplicarán las disposiciones de los siguientes apartados a) - f) a todos los acuerdos con cargo a la Cuenta de Recursos Generales (“CRG”), excepto los acuerdos en el marco de la Línea de Liquidez a Corto Plazo (“LLCP”), en cuyo caso se aplicará la disposición estipulada en el apartado g):

- a) Con sujeción a los apartados e) y f) a continuación, se pagará un cargo al comienzo de cada período de doce meses (“el período pertinente”) de un acuerdo, como sigue:

REGLAMENTO

- i) $\frac{15}{100}$ de 1 por ciento anual sobre cuantías de hasta el 115 por ciento de la cuota del país miembro que pueda comprarse en el período pertinente, y
 - ii) $\frac{3}{10}$ de 1 por ciento anual sobre cuantías que excedan del 115 por ciento y no sobrepasen el 575 por ciento de la cuota del país miembro que pueda comprarse en el período pertinente, y
 - iii) $\frac{3}{5}$ de 1 por ciento anual sobre cuantías que excedan del 575 por ciento de la cuota del país miembro que pueda comprarse en el período pertinente.
- b) Cuando se efectúa una compra conforme a un acuerdo, la cuantía del cargo pagado según el apartado a) precedente se reducirá, y se efectuará un reembolso igual a la reducción, como sigue:
- i) en la medida en que las compras efectuadas en el período pertinente no excedan del 115 por ciento de la cuota del país miembro, la porción del cargo calculada de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) i) anterior se reducirá en la proporción que guarde la cuantía de la compra en la cuantía total del acuerdo que no exceda del 115 por ciento de la cuota del país miembro que pueda comprarse en el período pertinente.
 - ii) en la medida en que las compras efectuadas en el período pertinente excedan del 115 por ciento pero no sobrepasen el 575 por ciento de la cuota del país miembro, la porción del cargo calculada de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) ii) anterior se reducirá en la proporción que guarde la cuantía de la compra en la cuantía del acuerdo que exceda del 115 por ciento pero no sobrepase el 575 por ciento de la cuota del país miembro que pueda comprarse en el período pertinente, y

I—CARGOS Y REMUNERACIÓN

- iii) en la medida en que las compras efectuadas en el período pertinente excedan del 575 por ciento de la cuota del país miembro, la porción del cargo calculada de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) ii) anterior se reducirá en la proporción que guarde la cuantía de la compra en la cuantía del acuerdo que exceda del 575 por ciento de la cuota del país miembro que pueda comprarse en el período pertinente.
- c) Si un país miembro notifica al Fondo que quiere cancelar un acuerdo, el Fondo le reembolsará una parte del cargo. La parte reembolsada representará el cargo por el período que aún no haya vencido en la fecha de la cancelación, correspondiente a la cantidad que aún pudiera comprarse conforme al acuerdo en esa fecha, por la cual el país miembro haya pagado un cargo.
- d) Los reembolsos de los cargos pagados por un acuerdo, sea a título de reducción conforme al apartado b) o en virtud de lo dispuesto en el apartado c), se efectuarán con los medios de pago que seleccione el Fondo.
- e) En lugar de los umbrales de 115 por ciento y 575 por ciento a que hacen referencia los apartados a) y b) anteriores, se utilizarán umbrales de 200 por ciento y 1.000 por ciento, respectivamente para calcular los cargos y reembolsos para un país miembro hasta i) la fecha en que entre en vigor el aumento de la cuota del país conforme a la decimocuarta revisión general de cuotas, o ii) el 26 de febrero de 2016, si esta fecha es anterior.
- f) El país miembro que tenga en vigor un acuerdo el 17 de febrero de 2016 podrá notificar al Fondo, antes del 25 de febrero de 2016, que elige que los cargos y reembolsos aplicables a dicho acuerdo se basen de los umbrales de 200 por ciento y 1.000 por ciento de la cuota del país en vigor antes de que entre en vigor el aumento de su cuota conforme a la decimocuarta

REGLAMENTO

revisión general de cuotas, en lugar de los umbrales de 115 por ciento y 575 por ciento, respectivamente, especificados en los apartados a) y b). En defecto de tal notificación, los cargos y reembolsos pertinentes se determinarán conforme a los apartados a), b), c) y d). La elección realizada por un país miembro conforme al apartado f) dejará de aplicarse a partir de la fecha en que el Fondo apruebe cualquier aumento de los recursos de un acuerdo a favor de dicho país en vigor el 17 de febrero de 2016. Por consiguiente el país miembro estará sujeto a los cargos y reembolsos pertinentes determinados conforme a los apartados a), b), c) y d). La elección prevista en este apartado f) no será aplicable a los nuevos acuerdos aprobados por el Fondo después del 17 de febrero de 2016.

- g) Con respecto a los acuerdos en el marco de la LLCp, deberá pagarse al comienzo del acuerdo un cargo de 8/100 de 1 por ciento anual sobre el monto total de acceso aprobado por el Fondo para un país miembro en un acuerdo de la LLCp. Este cargo no se reembolsará con cargo a las compras que se realicen durante el acuerdo. Si el país miembro notifica al Fondo que desea cancelar un acuerdo en el marco de la LLCp, el Fondo reembolsará al país miembro una parte del cargo. Esta parte representará el monto prorrateado del cargo que corresponde al período que queda sin transcurrir a la fecha de la cancelación. Este reembolso se efectuará con los medios de pago que seleccione el Fondo.

Adoptada el 1 de abril de 1978; modificada el 7 de enero de 1994, 28 de noviembre de 2000, el 24 de marzo de 2009, el 10 de abril de 2009, el 17 de febrero de 2016 y el 15 de abril de 2020.

- I-9. a) La remuneración se devengará por cada día. La suma devengada durante cada trimestre del ejercicio del Fondo se pagará al comienzo del trimestre siguiente.

J—CONTABILIDAD E INFORMES

- b) El país miembro que quiera que se le pague toda la remuneración o una parte especificada en su propia moneda, lo notificará al Fondo.

Adoptada el 18 de septiembre de 1969; modificada el 1 de abril de 1978 y el 26 de julio de 1983 con vigencia al 1 de agosto de 1983.

- I-10. a) La tasa de remuneración será igual al 100 por ciento de la tasa de interés que devengan las tenencias de DEG conforme a la Regla T-1 (en adelante, la “tasa de interés del DEG”).
- b) La relación entre la tasa de remuneración y la tasa de interés del DEG se denominará “coeficiente de remuneración”.

Adoptada el 13 de junio de 1974; modificada el 7 de julio de 1975, el 30 de junio de 1976, el 1 de abril de 1978, el 25 de octubre de 1978 con vigencia al 1 de enero de 1979, el 17 de septiembre de 1980 con vigencia al 1 de enero de 1981, el 22 de abril de 1981 con vigencia al 1 de mayo de 1981, el 26 de julio de 1983 con vigencia al 1 de agosto de 1983, el 6 de enero de 1984 y el 25 de julio de 1986 con vigencia al 1 de agosto de 1986 y al 1 de febrero de 1987.

J—CONTABILIDAD E INFORMES

Cuentas

- J-1. a) Las cuentas del Departamento General se resumirán, y los estados financieros relativos a las mismas se expresarán, en DEG. Las monedas y otros activos expresados en monedas se valorarán de acuerdo con los tipos de cambio prescritos por el Artículo XIX, Sección 7 a), y las decisiones del Fondo. El oro que el Fondo posea en la fecha de la segunda enmienda se valorará a razón de un DEG por 0,888671 gramos de oro fino, y el oro que el Fondo acepte después de esa fecha se valorará en función del DEG en la forma que el Directorio Ejecutivo decida.
- b) Las cuentas del Departamento de DEG se llevarán en DEG.

REGLAMENTO

- c) Toda cuenta que el Fondo administre conforme al Artículo V, Sección 2 b), se resumirá, y los estados financieros relativos a la misma se expresarán, en DEG o, si el Fondo así lo decide, en la moneda en que se lleve la cuenta.

Adoptada el 25 de septiembre de 1946; modificada el 18 de septiembre de 1969, el 25 de febrero de 1972 con vigencia al 20 de marzo de 1972, el 1 de abril de 1978 y el 26 de julio de 1983.

- J-2. a) Las cuentas del Departamento General se llevarán en forma que demuestre claramente la naturaleza y cuantía de cada operación y transacción y la situación de cada país miembro. Las Cuentas del Departamento de DEG se llevarán en forma que demuestre claramente la naturaleza y cuantía de cada operación y transacción efectuada en DEG y la situación de cada participante del Fondo y de cada otro tenedor.
- b) Las cuentas que el Fondo administre conforme al Artículo V, Sección 2 b), se llevarán en forma que demuestre claramente la naturaleza y cuantía de cada operación y transacción, la situación de cada una de dichas cuentas, la situación de cada contribuyente y la situación de cada receptor de recursos de las cuentas respectivas.

Adoptada el 25 de septiembre de 1946; modificada el 18 de septiembre de 1969, el 1 de abril de 1978 y el 26 de julio de 1983.

- J-3. a) A intervalos de cada tres meses o menos se expedirá un estado resumido de las operaciones y transacciones efectuadas por conducto del Departamento General. Se enviará a cada país miembro un estado mensual en el que se hará constar la situación del país miembro en las cuentas del Departamento General y los detalles de las operaciones y transacciones entre el país miembro y el Fondo que no sean operaciones y transacciones de carácter administrativo.
- b) A intervalos de cada tres meses o menos se expedirá un estado resumido de las operaciones y transacciones efectuadas por conducto del Departamento de DEG y de la situación de cada participante y de cada otro tenedor. Se

J—CONTABILIDAD E INFORMES

enviará periódicamente a cada participante y a cada otro tenedor un estado en el que se hará constar la posición del participante y de cada otro tenedor en el Departamento de DEG y los detalles de las operaciones y transacciones que comprendan al participante y al otro tenedor.

- c) A intervalos de cada tres meses o menos se expedirá un estado resumido de las operaciones y transacciones efectuadas por conducto de las cuentas que el Fondo administre conforme al Artículo V, Sección 2 b), excepto las del Fondo de Jubilaciones del Personal. Se enviará un estado mensual a cada contribuyente y a cada receptor de beneficios por conducto de cada cuenta, en el que se hará constar la situación de cada contribuyente y de cada receptor y los detalles de las operaciones y transacciones entre la cuenta y el contribuyente o el receptor.
- d) La contabilidad e informes del Fondo de Jubilaciones del Personal se llevarán de conformidad con los términos del Plan de Jubilación del Personal.

Adoptada el 25 de septiembre de 1946; modificada el 18 de septiembre de 1969 y el 1 de abril de 1978.

Presupuesto administrativo anual

J-4. A más tardar el 1 de abril de cada año, el Director Gerente presentará a la aprobación del Directorio Ejecutivo el presupuesto administrativo anual del Fondo. El presupuesto incluirá una estimación de los ingresos del Fondo y de los gastos que originen sus actividades, y del reembolso a la Cuenta de Recursos Generales de los gastos de administración de la Cuenta Especial de Desembolsos, del Departamento de DEG y de las cuentas que el Fondo administre conforme al Artículo V, Sección 2 b).

Adoptada el 25 de septiembre de 1946; modificada el 20 de febrero de 1948, el 18 de septiembre de 1969 y el 1 de abril de 1978.

Informe anual

J-5. El Director Gerente presentará a la consideración del Directorio Ejecutivo, a más tardar el 31 de mayo de cada año, un resumen de los asuntos

REGLAMENTO

que a su juicio deban incluirse en el informe anual que ha de presentarse a la Junta de Gobernadores. El Director Gerente someterá al Directorio Ejecutivo, para su consideración, un proyecto del informe anual, por lo menos con dos meses de antelación a la celebración de una reunión ordinaria de la Junta de Gobernadores. En caso de que no se programase celebrar durante el año una reunión ordinaria de la Junta de Gobernadores, el proyecto se someterá lo antes posible después del 31 de mayo del propio año.

Adoptada el 25 de septiembre de 1946; modificada el 1 de abril de 1978.

Auditoría

J-6. Por lo menos dos meses antes de una reunión ordinaria de la Junta de Gobernadores, los estados financieros del Fondo, verificados por auditores, se someterán al Directorio Ejecutivo para su consideración. En caso de que en algún año no se programase celebrar una reunión de la Junta de Gobernadores, los estados financieros verificados por auditores se someterán lo antes posible después de finalizado el ejercicio del Fondo.

Adoptada el 25 de septiembre de 1946; modificada el 1 de abril de 1978.

J-7. Cuando el comité de auditoría externa exponga sus puntos de vista y sugerencias de conformidad con la Sección 20 f) de los Estatutos, dichos puntos de vista y sugerencias se comunicarán simultáneamente al Director Gerente y al Directorio Ejecutivo.

Adoptada el 22 de mayo de 1998.

J-8. Toda revisión del proceso de auditoría externa iniciado por el Fondo se realizará bajo la dirección del Directorio Ejecutivo y el Director Gerente, y el informe final resultante de dicho proceso se comunicará simultáneamente al Directorio Ejecutivo y al Director Gerente.

Adoptada el 22 de mayo de 1998.

Ejercicio

J-9. A efectos de las cuentas e informes, el ejercicio del Fondo comenzará el 1 de mayo y se cerrará el 30 de abril del año siguiente.

Adoptada el 7 de febrero de 1947; modificada el 28 de mayo de 1947 con vigencia al 17 de septiembre de 1947, el 1 de abril de 1978 y el 22 de mayo de 1998.

K—LIMITACIÓN, INHABILITACIÓN Y SUSPENSIÓN

K—LIMITACIÓN, INHABILITACIÓN Y SUSPENSIÓN DEL
DERECHO DE VOTO

K-1. El Director Gerente informará al Directorio Ejecutivo de cualquier caso en que, a su juicio, un país miembro no esté cumpliendo sus obligaciones conforme al Convenio que no sean aquéllas a que se refiere la Regla S-1.

Adoptada el 25 de septiembre de 1946; modificada el 18 de septiembre de 1969 y el 1 de abril de 1978.

K-2. El Directorio podrá, en aquellos casos en que está autorizado conforme al Convenio a declarar a un país miembro inhabilitado para utilizar los recursos generales del Fondo, abstenerse de hacer tal declaración e indicar las condiciones y la medida en que el país miembro podrá hacer uso de los recursos generales.

Adoptada el 25 de septiembre de 1946; modificada el 1 de abril de 1978.

K-3. Antes de declarar a un país miembro inhabilitado para utilizar los recursos generales del Fondo conforme al Artículo XXVI, Sección 2 a), el Directorio Ejecutivo estudiará la cuestión e informará al país miembro dentro de un plazo razonable de la queja que contra él hubiere, y le dará oportunidad para que explique su caso tanto verbalmente como por escrito.

Adoptada el 25 de septiembre de 1946; modificada el 1 de abril de 1978.

K-4. Si un país miembro al que se hubiese declarado inhabilitado para utilizar los recursos generales del Fondo, o se le hubiese limitado el uso de éstos conforme a la Regla K-2, solicita al Directorio Ejecutivo que le permita reanudar el uso de los recursos generales con o sin limitaciones especiales, y el Directorio Ejecutivo decide no autorizar semejante reanudación, éste presentará al país miembro un informe por escrito en el que indicará las medidas adicionales que deberá tomar antes que se le permita tal reanudación.

Adoptada el 25 de septiembre de 1946; corregida el 18 de octubre de 1950; modificada el 1 de abril de 1978.

K-5. En caso de que se decida emplear recursos de la Cuenta Especial de Desembolsos para distribuirlos entre países miembros en desarrollo de conformidad con el Artículo V, Sección 12 f) iii), el Directorio Ejecutivo considerará si ha de permitir a un país miembro al que se

REGLAMENTO

haya declarado inhabilitado para utilizar los recursos generales del Fondo, conforme a lo dispuesto en el Artículo V, Sección 5, participar en la distribución antes de que la inhabilitación haya cesado.

Adoptada el 1 de abril de 1978.

K-6. Antes de proceder a la suspensión del derecho de voto de un país miembro conforme al Artículo XXVI, Sección 2 *b*), el Directorio Ejecutivo estudiará la cuestión e informará al país miembro dentro de un plazo razonable sobre la queja que contra él hubiere, y le dará oportunidad para que explique su caso tanto verbalmente como por escrito.

Adoptada el 10 de marzo de 1993.

K-7. Si un país miembro, al que se hubiese suspendido el derecho de voto, solicita al Directorio Ejecutivo que revoque la suspensión, y el Directorio Ejecutivo decide no revocarla, se presentará al país miembro un informe por escrito en el que se indicarán las medidas adicionales que deberá tomar para que se revoque la suspensión.

Adoptada el 10 de marzo de 1993.

L—TRANSFERENCIAS DE CAPITAL

L-1. En caso de que en un país miembro esté produciéndose una salida cuantiosa o continua de capital:

- a) el país miembro, o cualquier otro país miembro, podrá notificarlo al Fondo presentando la información que estime necesaria, y podrá solicitar la opinión del Fondo sobre dicha salida de capital, y
- b) el Fondo podrá presentar al país o países miembros a los que concierna un informe en el que exprese sus puntos de vista, y podrá también solicitar del país o países miembros que le informen sobre la situación dentro de un plazo razonable.

Adoptada el 25 de septiembre de 1946.

L-2. En caso de que el Fondo haya pedido a un país miembro que ejerza medidas de control a fin de evitar que los recursos generales del Fondo se utilicen para hacer frente a una salida cuantiosa o continua

M—RELACIONES CON PAÍSES NO MIEMBROS

de capital, el Fondo solicitará del país miembro que le informe prontamente y con detalle sobre las medidas que haya adoptado.

Adoptada el 25 de septiembre de 1946; modificada el 1 de abril de 1978.

L-3. Todo país miembro informará detalladamente al Fondo de cualesquiera medidas que adopte para regular los movimientos internacionales de capital y de las modificaciones que introduzca en dichas medidas.

Adoptada el 25 de septiembre de 1946; modificada el 1 de abril de 1978.

L-4. Si a juicio del Fondo las medidas de control que un país miembro ejerce para regular los movimientos internacionales de capital restringen los pagos por transacciones internacionales corrientes o demoran indebidamente las transferencias de fondos para la liquidación de obligaciones, el Fondo consultará con el país miembro, con sujeción a lo dispuesto en el Artículo VII, Sección 3 *b*), y en el Artículo XIV, Sección 2, sobre la forma en que ejerce dichas medidas de control. Si después de la consulta el Fondo no quedare convencido de que las medidas de control se ejercen de acuerdo con el Convenio, lo comunicará así al país miembro mediante un informe escrito y le pedirá que modifique las medidas de control.

Adoptada el 25 de septiembre de 1946; modificada el 1 de abril de 1978.

M—RELACIONES CON PAÍSES NO MIEMBROS

M-1. El Fondo podrá solicitar la cooperación de todo país miembro con miras a que se apliquen medidas adecuadas para impedir transacciones con países no miembros o con personas que se hallen en los territorios de éstos, cuando esas transacciones fueren contrarias a las disposiciones del Convenio o a los fines del Fondo.

Adoptada el 25 de septiembre de 1946; modificada el 1 de abril de 1978.

M-2. En caso de que el Fondo considere que un país miembro o alguno de sus organismos fiscales mencionados en el Artículo V, Sección 1, realizan transacciones o cooperan en prácticas con un país no miembro o con personas que se hallen en el territorio de éste, y que dichas transacciones o prácticas son contrarias a las disposiciones del Convenio o a los fines del Fondo, presentará al país miembro un

REGLAMENTO

informe en el que expresará sus puntos de vista, y podrá pedirle que suprima o modifique dichas transacciones o prácticas.

Adoptada el 25 de septiembre de 1946; modificada el 1 de abril de 1978.

M-3. Todo país miembro informará al Fondo pronta y detalladamente de las restricciones que imponga a las transacciones cambiarias con países no miembros o con personas que se hallen en los territorios de éstos.

Adoptada el 25 de septiembre de 1946.

M-4. Todo país miembro podrá informar al Fondo de aquellas restricciones que un país miembro imponga a las transacciones cambiarias con países no miembros o con personas que se hallen en los territorios de éstos, que se consideren perjudiciales a los intereses de los países miembros y contrarias a los fines del Fondo.

Adoptada el 25 de septiembre de 1946.

M-5. En caso de que el Fondo considere que las restricciones impuestas por un país miembro a las transacciones cambiarias con países no miembros o con personas que se hallen en los territorios de éstos son perjudiciales a los intereses de los países miembros y contrarias a los fines del Fondo, presentará al país miembro un informe en el que expresará sus puntos de vista, y podrá pedirle que suprima o modifique dichas restricciones.

Adoptada el 25 de septiembre de 1946.

M-6. El Fondo considera que sería perjudicial para los intereses de los países miembros y contrario a los fines del Fondo que un país miembro imponga restricciones a las transacciones cambiarias con aquellos países no miembros que hayan concertado acuerdos cambiarios especiales a tenor del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, o con personas que se hallen en los territorios de dichos países, si se trata de restricciones que en circunstancias análogas no le estaría permitido al país miembro imponer a las transacciones cambiarias con otros países miembros, o con personas que se hallen en los territorios de éstos. Por tanto, de conformidad con el Artículo XI, Sección 2, los países miembros no deben imponer restricciones a las transacciones cambiarias con tales países no miembros o con personas que se hallen en los territorios de éstos, a menos que esas restricciones: a) de imponerse a las transac-

N—DISPOSICIONES SOBRE EL PERSONAL

ciones con otros países miembros o con personas que se hallen en los territorios de éstos, estuvieran autorizadas según el Convenio, o b) hayan sido aprobadas previamente por el Fondo. Las solicitudes para la aprobación previa por parte del Fondo se someterán por escrito junto con una exposición de los motivos en que se funden.

Adoptada el 7 de junio de 1950; modificada el 1 de abril de 1978.

N—DISPOSICIONES SOBRE EL PERSONAL

N-1. Los funcionarios del Fondo deberán ser nacionales de países miembros, a menos que el Directorio Ejecutivo autorice excepciones en casos especiales. Al designar el personal, el Director Gerente procurará, con sujeción al objetivo primordial de mantener los niveles más elevados de eficacia, que la contratación del personal se efectúe con arreglo a una base geográfica lo más amplia posible.

Adoptada como N-2 el 25 de septiembre de 1946; modificada el 22 de junio de 1979.

N-2. Con sujeción a lo dispuesto en la Regla N-1, el empleo, clasificación y ascenso del personal del Fondo, así como la asignación de sus funciones, se hará sin discriminar contra ninguna persona por razón de sexo, raza, religión o nacionalidad.

Adoptada como N-1 el 25 de septiembre de 1946; modificada el 22 de junio de 1979.

N-3. En el desempeño de sus funciones, los funcionarios del Fondo se deberán por completo al servicio del Fondo y no al de ninguna otra autoridad, y no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún gobierno o autoridad ajenos al Fondo.

Adoptada el 25 de septiembre de 1946; modificada el 22 de junio de 1979.

N-4. Los funcionarios del Fondo deberán mantener normas de conducta compatibles con su posición de empleados de un organismo internacional y evitarán toda actuación o pronunciamiento, bien en su propio país o en otras partes, que no se hallen en consonancia con su posición de empleado internacional. Deberán tener siempre

REGLAMENTO

presente la reserva y el tacto que les imponen sus funciones internacionales y estarán obligados a guardar la mayor discreción en los asuntos de carácter oficial.

Adoptada el 25 de septiembre de 1946; modificada el 22 de junio de 1979.

N-5. Salvo con autorización expresa del Director Gerente, ningún funcionario del Fondo podrá, durante el término de su empleo en el Fondo: i) publicar, hacer publicar o colaborar en la publicación de ningún libro, folleto, artículo, carta u otro documento relativo a las políticas o actividades del Fondo o a cuestiones políticas nacionales, ii) ni pronunciar ningún discurso, conferencia o transmisión radiofónica, ni conceder ninguna entrevista a la prensa sobre tales políticas, actividades o cuestiones.

Adoptada el 25 de septiembre de 1946; modificada el 22 de junio de 1979.

N-6. Ningún funcionario del Fondo, ni persona que lo haya sido con anterioridad, podrá en ningún momento, sin autorización expresa del Director Gerente: i) comunicar información que no haya sido publicada, y de la cual tuviera conocimiento por razón de las funciones por él desempeñadas en el Fondo, a ninguna persona que no haya sido autorizada por el Fondo para recibir dicha información, o ii) utilizar o permitir el uso de información no publicada, y de la cual tuviera conocimiento por razón de las funciones por él desempeñadas en el Fondo, en beneficio propio, directa o indirectamente, o en pro de intereses contrarios a los del Fondo, según el criterio del Director Gerente.

Adoptada como parte de N-5 el 25 de septiembre de 1946; modificada el 22 de junio de 1979.

N-7. Ningún funcionario del Fondo podrá, durante el término de su servicio, incluidos los períodos de licencia, con paga o sin ella, desempeñar otro cargo público o privado ni ocuparse en ningún trabajo, negocio, actividad o profesión que, en opinión del Director Gerente, sea incompatible con este Reglamento o con el debido cumplimiento de sus deberes oficiales o no se halle en consonancia con su posición de empleado internacional.

Adoptada como N-6 el 25 de septiembre de 1946; modificada el 22 de junio de 1979.

N—DISPOSICIONES SOBRE EL PERSONAL

N-8. Los funcionarios del Fondo no se dedicarán a ninguna actividad política que, a juicio del Director Gerente, sea incompatible con la independencia e imparcialidad requerida por su posición de empleados internacionales, o afecte desfavorablemente a las mismas. Un funcionario del Fondo que acepte un cargo de carácter político deberá presentar inmediatamente su dimisión en el Fondo.

Adoptada el 25 de septiembre de 1946; modificada el 22 de junio de 1979.

N-9. Los funcionarios del Fondo podrán conservar los derechos de reemplazo o de pensión que hubiesen adquirido al servicio de otra institución pública o privada.

Adoptada como N-7 el 25 de septiembre de 1946; modificada el 22 de junio de 1979.

N-10. Ningún funcionario del Fondo podrá aceptar honores, condecoraciones, favores, regalos o gratificaciones de ningún gobierno, ni de ninguna otra autoridad o persona ajena al Fondo, por servicios prestados durante el término de su empleo o de servicio en el Fondo.

Adoptada como N-9 el 25 de septiembre de 1946.

N-11. Al recibir su nombramiento, todo funcionario del Fondo deberá suscribir la declaración siguiente:

- Hago constar solemnemente:
- Que cumpliré mis deberes lo mejor que me sea posible en forma que promueva los fines del Fondo Monetario Internacional.
- Que me abstendré de comunicar información confidencial alguna a personas ajenas al Fondo.
- Que no usaré en beneficio particular la información que me sea conocida por razón de mi cargo oficial.
- Que no aceptaré instrucción alguna tocante al cumplimiento de mis deberes de ningún gobierno o autoridad ajenos al Fondo.

Adoptada como N-10 el 25 de septiembre de 1946.

REGLAMENTO

N-12. El Director Gerente informará al Directorio Ejecutivo, por lo menos con dos semanas de antelación, de cualquier medida que se tome para nombrar o despedir a cualquier persona con un puesto cuyo grado equivalga o sea superior al de jefe de división. Esta información no será necesaria para otros nombramientos o despidos efectuados por el Director Gerente.

Adoptada como N-13 el 25 de septiembre de 1946; modificada el 1 de julio de 1959, el 22 de junio de 1979 y el 27 de diciembre de 1989.

N-13. El Director Gerente queda autorizado para dictar órdenes administrativas generales tocantes a las normas de carácter general relativas al personal que hayan sido aprobadas por el Directorio Ejecutivo.

Adoptada como N-14 el 25 de septiembre de 1946; modificada el 22 de junio de 1979.

N-14. Los funcionarios del Fondo tendrán derecho a asociarse para exponer, mediante representantes, sus puntos de vista al Director Gerente y Directorio Ejecutivo, sobre cuestiones relativas a normas del personal y sus condiciones de servicio.

Adoptada el 22 de junio de 1979.

N-15. Se establecerá un procedimiento apropiado para considerar las reclamaciones y quejas de funcionarios del Fondo sobre cuestiones que impliquen la pertinencia de las medidas tomadas en cada caso, con respecto a las reglas por las que se rige el personal y sus condiciones de servicio.

Adoptada el 22 de junio de 1979.

- N-16. a) Los viajes oficiales de los funcionarios del Fondo podrán efectuarse únicamente con la aprobación del Director Gerente.
- b) El Director Gerente informará al Directorio Ejecutivo de todos esos viajes, por lo menos una vez al mes, indicando el propósito del viaje.
- c) i) Los viajes oficiales de funcionarios del Fondo al territorio de un país miembro sólo podrán

N—DISPOSICIONES SOBRE EL PERSONAL

efectuarse mediante consulta previa con el Director Ejecutivo elegido o designado por dicho país miembro.

- ii) Además, normalmente, las reuniones de funcionarios del Fondo con autoridades de un país miembro para tratar de asuntos oficiales sólo podrán celebrarse mediante consulta previa con el Director Ejecutivo elegido o designado por dicho país miembro.
- d) Se necesitará la aprobación previa del Directorio Ejecutivo para que los funcionarios del Fondo presten servicios técnicos solicitados por países no miembros u organismos internacionales. Además, dicha aprobación será necesaria para que los funcionarios del Fondo participen en las deliberaciones de organismos nacionales o internacionales, o en conferencias, en que hayan de presentarse los puntos de vista del Directorio Ejecutivo sobre el tema objeto de las deliberaciones o conferencias.
- e) A los fines de esta Regla N-16, no se incluyen en los viajes oficiales los desplazamientos efectuados únicamente de conformidad con las disposiciones relativas a las prestaciones al personal.

El apartado a) adoptado como N-15 a) el 25 de septiembre de 1946 y modificado el 11 de febrero de 1948 y el 22 de junio de 1979; los apartados b), c) y d) adoptados como N-15 b), c) y d) el 11 de febrero de 1948 y modificados el 22 de junio de 1979; el apartado c) modificado el 26 de febrero de 2013 con vigencia el 26 de enero de 2016; el apartado d) modificado el 4 de septiembre de 1991; el apartado e) adoptado el 22 de junio de 1979.

REGLAMENTO

O—VALORACIÓN DEL DEG, VALORACIÓN DE MONEDAS
EXPRESADA EN DEG, MONEDAS DE LIBRE USO, PROCEDIMIENTOS
PARA EL CAMBIO DE MONEDAS Y PRESUPUESTO DE OPERACIONES

Valoración del DEG

O-1. El valor del DEG será la suma de los valores de las cantidades de las monedas que se indican a continuación:

Dólar de EE.UU.	0,58252
Euro	0,38671
Yuan chino	1,0174
Yen japonés	11,900
Libra esterlina	0,085946

Adoptada el 18 de septiembre de 1969; modificada el 13 de junio de 1974 con vigencia al 1 de julio de 1974, el 1 de julio de 1974, el 1 de abril de 1978, el 30 de junio de 1978 con vigencia al 1 de julio de 1978, el 17 de septiembre de 1980 con vigencia al 1 de enero de 1981, el 26 de julio de 1983, el 31 de diciembre de 1985 con vigencia al 1 de enero de 1986, el 31 de diciembre de 1990 con vigencia al 1 de enero de 1991, el 29 de diciembre de 1995 con vigencia al 1 de enero de 1996, el 21 de septiembre de 1998 con vigencia al 1 de enero de 1999, el 29 de diciembre de 2000 con vigencia al 1 de enero de 2001, el 30 de diciembre de 2005 con vigencia al 1 de enero de 2006, el 30 de diciembre de 2010 con vigencia al 1 de enero de 2011 y el 30 de septiembre de 2016 con vigencia al 1 de octubre de 2016.

Valoración de monedas expresada en DEG

- O-2. a) El valor del dólar de Estados Unidos expresado en DEG será igual al recíproco de la suma de los equivalentes en dólares de Estados Unidos de las cantidades de monedas especificadas en la Regla O-1, calculado sobre la base de los tipos de cambio establecidos de conformidad con los procedimientos que el Fondo adopte de cuando en cuando.
- b) El valor de otra moneda que no sea el dólar de Estados Unidos, expresado en DEG, se determinará sobre la base

O—VALORACIÓN DEL DEG

del valor del dólar de Estados Unidos, expresado en DEG, de conformidad con el apartado a), y el tipo de cambio de la moneda determinado como sigue:

- i) para la moneda de un país miembro con un mercado cambiario en el que a juicio del Fondo puede determinarse fácilmente un tipo de cambio representativo para el dólar de Estados Unidos en operaciones spot, este tipo representativo;
 - ii) para la moneda de un país miembro con un mercado cambiario en el que a juicio del Fondo no puede determinarse fácilmente un tipo de cambio representativo para el dólar de Estados Unidos en operaciones spot, pero sí puede determinarse fácilmente un tipo representativo para una moneda, en operaciones spot, según se indica en el apartado i), el tipo calculado en relación con el tipo representativo para esa moneda en operaciones spot y el tipo determinado conforme a dicho apartado i) para el dólar de Estados Unidos expresado en esa moneda;
 - iii) para cualquier otra moneda, el tipo que el Fondo determine.
- c) Los procedimientos para determinar los tipos de cambio conforme al apartado b) que antecede los establecerá el Fondo en consulta con los países miembros.

Adoptada el 18 de septiembre de 1969; modificada el 13 de junio de 1974 con vigencia al 1 de julio de 1974, el 1 de julio de 1974, el 1 de abril de 1978 y el 26 de julio de 1983.

Monedas de libre uso

- O-3. a) El Fondo determinará las monedas que, conforme a lo dispuesto en el Artículo XXX f), sean de libre uso.
- b) El Fondo consultará con cada país miembro antes de incluir su moneda en la lista de monedas de libre uso o excluirla de ésta.

Adoptada el 1 de abril de 1978.

REGLAMENTO

Procedimientos para el cambio de monedas

- O-4. a) El Fondo consultará con los países miembros acerca de los procedimientos para el pronto cambio de monedas o para facilitar éste en relación con
- i) las operaciones y transacciones del Fondo por conducto de la Cuenta de Recursos Generales, y
 - ii) transacciones mediante designación por conducto del Departamento de DEG.
- b) A solicitud de un país miembro, de un director ejecutivo o del Director Gerente, el Directorio Ejecutivo resolverá si los procedimientos establecidos para el cambio de monedas conforme al apartado a) son compatibles con las obligaciones de los países miembros.
- c) El Fondo informará a todos los países miembros de los procedimientos para el cambio de cada moneda de libre uso.

Adoptada el 1 de abril de 1978.

O-5. El país miembro que solicite el cambio de moneda de acuerdo con los procedimientos establecidos según la Regla O-4 a) presentará su solicitud al Fondo a más tardar en la fecha en que el Fondo expida instrucciones para la ejecución de la operación o transacción que dé origen a la solicitud.

Adoptada el 1 de abril de 1978.

- O-6. a) Un cambio de moneda de acuerdo con los procedimientos establecidos según la Regla O-4 a) se hará a un tipo de cambio entre las dos monedas que corresponda a sus tipos de cambio en función del DEG, según se determine conforme a la Regla O-2, siempre que
- i) el cambio se solicite con arreglo al Artículo V, Sección 3 e) i) o iv), o al Artículo V, Sección 7 j) i) o iv), o
 - ii) lo prescriban los procedimientos para el cambio de monedas conforme a la Regla O-4 a).

O—VALORACIÓN DEL DEG

- b) El tipo de cambio de cada moneda a los fines del apartado a) que antecede se determinará en la fecha en que el Fondo expida las instrucciones para ejecutar la transacción u operación conforme al apartado a), y si no pudiese utilizarse ese tipo de cambio, se aplicará el del día anterior más cercano posible.
- c) La fecha de valor para el cambio de monedas conforme al apartado a) será el segundo día hábil posterior a la fecha en que el Fondo haya expedido las instrucciones con arreglo al apartado b), o la más próxima a ella posible.

Adoptada el 1 de abril de 1978; modificada el 26 de julio de 1983 y el 25 de abril de 2003.

O-7. Ningún país miembro impondrá cargo o comisión algunos sobre los cambios de monedas que se efectúen conforme a la Regla O-6.

Adoptada el 1 de abril de 1978.

- O-8. a) El cambio de moneda al que sea aplicable la Regla O-6 lo efectuará un organismo oficial del país miembro emisor de la moneda, salvo que los países miembros que realicen el cambio acuerden otra cosa.
- b) El Fondo dará instrucciones para los cambios que efectúe un organismo oficial conforme al apartado a).

Adoptada el 1 de abril de 1978.

- O-9. a) La moneda de libre uso que, en un cambio conforme al Artículo V, Sección 7 j) iv), proporcionará el país miembro que efectúe la recompra, será la moneda de libre uso que hubieren convenido los países miembros que realicen el cambio.
- b) A falta de acuerdo conforme al apartado a), el Fondo especificará la moneda de libre uso que proporcionará el país miembro que efectúe la recompra. Al hacer esta especificación, el Fondo tendrá en cuenta las circunstancias de los países miembros que realicen el cambio.

Adoptada el 1 de abril de 1978.

REGLAMENTO

Presupuesto de operaciones

- O-10. a) El Directorio Ejecutivo decidirá, como mínimo semestralmente, acerca del plan de transacciones (que podrá tener una duración de hasta seis meses como máximo), incluso las cantidades, relativo al uso de monedas y de DEG en las operaciones y transacciones del Fondo que se realicen por intermedio de la Cuenta de Recursos Generales, hasta que entre en vigor la siguiente decisión.
- b) El Directorio Ejecutivo podrá decidir en cualquier momento adoptar un plan de transacciones especial.
- c) A solicitud de un país miembro, de un director ejecutivo o del Director Gerente, el Directorio Ejecutivo revisará y, si fuera necesario, modificará todo plan de transacciones que hubiere adoptado conforme a los apartados a) y b).

Adoptada el 1 de abril de 1978; modificada el 26 de julio de 1983 y el 25 de febrero de 2000; el apartado a) fue modificado el 1 de mayo de 2018, con vigencia al 30 de enero de 2018.

P—PROCEDIMIENTOS PARA LAS OPERACIONES Y TRANSACCIONES QUE COMPRENDAN DEG

Transacciones mediante designación

- P-1. a) Todo participante que se proponga utilizar DEG en una transacción mediante designación lo comunicará al Fondo. Si desea obtener determinada moneda de libre uso deberá indicarlo al Fondo a más tardar en la fecha en que el Fondo expida instrucciones para efectuar la transacción.
- b) El Fondo dará instrucciones para efectuar la transacción conforme al apartado a) ateniéndose a lo dispuesto en la Regla P-2 y a los procedimientos que establece la Regla O-4 a), y las mismas se cumplirán sin dilación.

Adoptada el 18 de septiembre de 1969; modificada el 1 de abril de 1978 y el 26 de julio de 1983.

P—PROCEDIMIENTOS PARA LAS OPERACIONES

P-2. En las transacciones mediante designación, la entrega de moneda de libre uso se hará a un tipo de cambio determinado según la Regla O-2 y por conducto de un organismo oficial del participante que la haya emitido.

Adoptada el 1 de abril de 1978.

P-3. Ningún participante impondrá cargo o comisión algunos sobre la entrega de moneda con motivo de una transacción mediante designación.

Adoptada el 18 de septiembre de 1969; modificada el 1 de abril de 1978.

P-4. El participante que utilice DEG en una transacción mediante designación hará constar que el uso de los mismos se ajusta a lo dispuesto en el Artículo XIX, Sección 3 a), o a una exención conforme al Artículo XIX, Sección 3 c).

Adoptada el 18 de septiembre de 1969; modificada el 1 de abril de 1978 y el 26 de julio de 1983.

Designación de participantes que han de proporcionar moneda

P-5. El Directorio Ejecutivo resolverá, a intervalos anuales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XIX, Sección 5, y en la Decisión No. 11976-(99/59) S, acerca del plan y la cuantía en que se harán designaciones hasta que la próxima decisión entre en vigor.

A solicitud de un participante, de un director ejecutivo o del Director Gerente, el Directorio Ejecutivo revisará y, si fuere necesario, modificará cualquier plan que hubiere adoptado conforme a esta regla.

Adoptada el 18 de septiembre de 1969; modificada el 1 de abril de 1978 y el 1 de octubre de 2015.

Transacciones mediante acuerdo entre participantes

- P-6. a) En las transacciones mediante acuerdo entre participantes el tipo de cambio se determinará conforme a la Regla O-2, y será el correspondiente a la fecha del acuerdo, salvo que la transacción se efectúe a otro tipo de cambio que el Fondo haya autorizado de conformidad

REGLAMENTO

con el Artículo XIX, Sección 7 *b*). La liquidación se efectuará en la fecha del acuerdo o en cualquiera de los dos días hábiles siguientes, según hayan acordado los participantes.

- b) Ningún participante impondrá cargo o comisión algunos sobre las transacciones que se efectúen conforme al Artículo XIX, Sección 2 *b*).

Adoptada el 1 de abril de 1978; modificada el 1 de junio de 1988 y el 25 de abril de 2003.

Operaciones prescritas

P-7. Las partes que intervengan en una operación según lo dispuesto en el Artículo XIX, Sección 2 *c*), harán constar que la operación se ajusta a lo prescrito.

Adoptada el 18 de septiembre de 1969; modificada el 1 de abril de 1978.

Registro

P-8. El participante que utilice DEG en una transacción comunicará inmediatamente al Fondo que ha recibido la moneda de acuerdo con lo dispuesto en el Convenio Constitutivo y en este Reglamento.

Adoptada el 18 de septiembre de 1969; modificada el 1 de abril de 1978 y el 26 de julio de 1983.

P-9. El Fondo registrará la transacción o la operación en el Departamento de DEG una vez que se cerciore de que dicha transacción u operación se atempera a las obligaciones de los participantes con arreglo al Convenio Constitutivo y al Reglamento, así como a las decisiones del Fondo atinentes al caso. La transacción se registrará a la fecha en que la moneda haya sido entregada, y la operación se registrará a la fecha en que se haya efectuado.

Adoptada el 18 de septiembre de 1969; modificada el 1 de abril de 1978.

Q—OTROS TENEDORES

Q—OTROS TENEDORES

Q-1. La solicitud para ser aceptado por el Fondo como tenedor de DEG, con indicación de los términos y condiciones para poseer, aceptar y utilizar DEG en operaciones y transacciones, se presentará al Fondo con todos los datos pertinentes. Los términos y condiciones los prescribirá el Directorio Ejecutivo previa consulta con el solicitante.

Adoptada el 1 de abril de 1978; modificada el 26 de julio de 1983.

R—DEROGADA

El 22 de abril de 1981, con vigencia a partir del 30 de abril de 1981, el Directorio Ejecutivo decidió derogar las normas de reconstitución del Anexo G, párrafo 1a), y las Reglas R-1 a R-6, que las ponían en ejecución.

S—SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE USAR DEG

S-1. El Director Gerente informará al Directorio Ejecutivo de cualesquiera hechos que a su juicio indiquen que un participante no está cumpliendo sus obligaciones conforme al Convenio del Fondo, esa inobservancia pudiera determinar una suspensión con arreglo al Artículo XXIII, Sección 2, y podrá incluir una queja en el informe.

Adoptada el 18 de septiembre de 1969; modificada el 1 de abril de 1978.

S-2. Todo participante podrá quejarse de que otro participante no está cumpliendo sus obligaciones conforme al Convenio del Fondo, y esa inobservancia pudiera determinar una suspensión con arreglo al Artículo XXIII, Sección 2, y el Director Gerente trasladará la queja junto con sus observaciones al Directorio Ejecutivo. Toda queja se hará por escrito o por cualquier medio rápido de comunicación, y a la misma se acompañará una relación de los hechos en que el participante funde su queja.

Adoptada el 18 de septiembre de 1969; modificada el 1 de abril de 1978.

REGLAMENTO

S-3. El Director Gerente comunicará inmediatamente al participante respectivo cualquier queja que contra él se haya presentado, así como la relación de los hechos en que se funde la queja.

Adoptada el 18 de septiembre de 1969.

S-4. Si la queja consiste en que el participante no ha cumplido sus obligaciones según lo dispuesto en el Artículo XIX, Sección 4, el participante se abstendrá de utilizar DEG, y esta limitación continuará mientras esté pendiente la resolución de la queja.

Adoptada el 18 de septiembre de 1969; modificada el 1 de abril de 1978 y el 26 de julio de 1983.

S-5. El participante contra el que se haya presentado una queja a tenor de la Regla S-1 o de la Regla S-2, el Director Gerente o un director ejecutivo podrán solicitar al Directorio Ejecutivo que desestime la queja. El Directorio Ejecutivo considerará inmediatamente esta solicitud.

Adoptada el 18 de septiembre de 1969; modificada el 1 de abril de 1978.

S-6. Si, conforme a lo dispuesto en la Regla S-4, se hubiere limitado la facultad del participante de utilizar DEG, y el participante formula la solicitud a que se refiere la Regla S-5, se considerará desestimada la queja al terminar el décimo día laborable después de presentada dicha solicitud o al terminar el plazo mayor que el participante exprese en la solicitud, a menos que dentro de ese plazo el Directorio Ejecutivo adopte una decisión por la que resuelva la queja.

Adoptada el 18 de septiembre de 1969; modificada el 1 de abril de 1978 y el 26 de julio de 1983.

S-7. El participante al que se le haya suspendido la facultad de utilizar DEG, según lo dispuesto en el Artículo XXIII, Sección 2, podrá solicitar del Directorio Ejecutivo que dé por terminada la suspensión. Si el Directorio Ejecutivo decide no terminar la suspensión, se enviará al participante un informe por escrito en el que se señalarán las condiciones con arreglo a las cuales la suspensión podría levantarse.

Adoptada el 18 de septiembre de 1969; modificada el 1 de abril de 1978 y el 26 de julio de 1983.

T—INTERESES, CARGOS Y CONTRIBUCIONES REFERENTES A DEG

S-8. Todos los trámites establecidos en las Reglas S-1 a S-7 se sustanciarán del modo más expedito posible, y se concederá al participante oportunidad para que explique su caso tanto verbalmente como por escrito.

Adoptada el 18 de septiembre de 1969; modificada el 1 de abril de 1978.

T—INTERESES, CARGOS Y CONTRIBUCIONES
REFERENTES A DEG

- T-1. a) Los intereses y cargos por concepto de DEG se devengarán por cada día según la tasa que se indica en el apartado b). La suma devengada durante cada trimestre del ejercicio del Fondo se pagará con prontitud al comienzo del trimestre siguiente. Las cuentas de los participantes se acreditarán por el exceso de los intereses devengados sobre los cargos o se debitarán por el exceso de cargos sobre los intereses devengados. Las cuentas de los tenedores que no sean participantes se acreditarán por el interés devengado.
- b) La tasa de interés por las tenencias de DEG para cada período semanal que comienza los días lunes será igual a la tasa de interés de mercado combinada determinada por el Fondo al comienzo del período en la forma descrita en el apartado c). Si la tasa de mercado combinada es inferior a 0,050 por ciento, se establecerá una tasa de 0,050 por ciento.
- c) La tasa de interés de mercado combinada será la suma, redondeada al milésimo más próximo, de los productos que resultan de multiplicar cada tasa de interés o rentabilidad enumerado más abajo, expresada como el equivalente de la rentabilidad anualizada de un bono, correspondiente al viernes anterior, por el valor en DEG en ese mismo viernes de la cantidad de la moneda correspondiente especificada en la Regla O-1, determinada de acuerdo con el apartado b) de la Regla O-2. Si no se dispusiera de la rentabilidad o de la tasa de interés

REGLAMENTO

correspondiente a un viernes dado, el cálculo se efectuará sobre la base de la última rentabilidad o tasa de interés disponible.

Dólar de EE.UU.	Rendimiento de mercado de las letras del Tesoro de Estados Unidos a tres meses
Euro	Tasa a tres meses de los bonos emitidos por los gobiernos centrales de la zona del euro con una calificación de AA o superior publicada por el Banco Central Europeo.
Renminbi chino	Rendimiento de referencia a tres meses de bonos del Tesoro de China publicado por China Central Depository and Clearing Co. Ltd.
Yen japonés	Letras descontadas del Tesoro de Japón a tres meses.
Libra esterlina	Letras del Tesoro del Reino Unido a tres meses.

d) Suprimida.

Adoptada el 18 de septiembre de 1969; modificada el 13 de junio de 1974, el 30 de junio de 1976, el 1 de abril de 1978, el 15 de junio de 1978 con vigencia al 1 de julio de 1978, el 17 de septiembre de 1980 con vigencia al 1 de enero de 1981 y el 26 de julio de 1983 con vigencia al 1 de agosto de 1983; el apartado b) modificado el 25 de octubre de 1978 con vigencia al 1 de enero de 1979, el 22 de abril de 1981 con vigencia al 1 de mayo de 1981, el 24 de octubre de 2014 y el 1 de enero de 2015; el apartado c) modificado el 22 de abril de 1981 con vigencia al 1 de mayo de 1981, el 5 de octubre de 1990 con vigencia al 1 de enero de 1991, el 21 de septiembre de 1998 con vigencia al 1 de enero de 1999, el 11 de octubre de 2000 con vigencia al 1 de enero de 2001, el 23 de noviembre de 2005 con vigencia al 1 de enero de 2006, el 5 de febrero de 2009, el 24 de octubre de 2014, el 1 de enero de 2015 y el 30 de noviembre de 2015, con vigencia al 1 de octubre de 2016; el apartado d) suprimido el 7 de enero de 1994.

T—INTERESES, CARGOS Y CONTRIBUCIONES REFERENTES A DEG

T-2. Las contribuciones se impondrán prontamente al cierre de cada ejercicio del Fondo, sobre la base de un cálculo razonable de los gastos que originará la gestión del Departamento de DEG durante el ejercicio, y las cuentas de los participantes se adeudarán por las cantidades correspondientes a las contribuciones.

Adoptada el 18 de septiembre de 1969; modificada el 1 de abril de 1978.



PUBLICACIONES

BY-LAWS, RULES AND REGULATIONS
(SPANISH)

66TH ISSUE | DECEMBER 2021

ISBN: 978-1-61635-637-8



9 781616 356378